



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN EL
TÍTULO DE ABOGADO/A**

**INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO DE LA CELERIDAD
PROCESAL ART. 511 COIP**

AUTORAS:

HELLEN CAROLINA TOMALÁ RAMÍREZ

ANALIA MEREJILDO MAGALLÁN

TUTORA:

AB. GISELLA HERDOIZA MORAN, MGTR.

LA LIBERTAD - ECUADOR

2026

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO/A**

**INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO DE LA CELERIDAD
PROCESAL ART. 511 COIP**

AUTORAS:

HELLEN CAROLINA TOMALÁ RAMÍREZ

ANALIA MEREJILDO MAGALLÁN

TUTORA:

AB. GISELLA HERDOIZA MORAN, MGTR.

LA LIBERTAD - ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **"INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO DE LA CELERIDAD PROCESAL ART. 511 COIP"**, correspondientes a las estudiantes **TOMALÁ RAMIREZ HELLEN CAROLINA** y **MEREJILDO MAGALLÁN ANALIA**, portadoras de cédula de ciudadanía N° 2400463382 y N° 2400455719, como requisito previo a la obtención de título de ABOGADO/A de la Carrea de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que, luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus parte cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Abg. Gisela Yanine Herdoiza Moran. Mgtr.

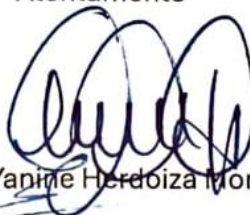
TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular de título: **“INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO DE LA CLERIDAD PROCESAL ART. 511 COIP”**, perteneciente a: TOMALÁ RAMÍREZ HELLEN CAROLINA portadora de la cédula de ciudadanía N° 2400463382 y MEREJILDO MAGALLÁN ANALÍA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 2400455719, estudiantes de la Carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 2%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente



Abg. Gisela Yanine Herdoiza Moran. Mgtr.

TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: **“INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO DE LA CELERIDAD PROCESAL ART. 511 COIP”**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **HELLEN CAROLINA TOMALÁ RAMÍREZ** y **ANALIA MEREJILDO MAGALLÁN**, como requisito previo a la obtención del título de Abogada.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que las mencionadas estudiantes acogieron de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias formuladas.

En virtud de lo expuesto, autorizo a las peticionarias a hacer uso del presente certificado para los fines que estimen pertinentes.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos
C.I. 0912769072
Registro SENESCYT N° 1050-12-86029450
Teléfono 093318997

La Libertad, a los 13 días del mes de Julio de 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, **HELLEN CAROLINA TOMALÁ RAMÍREZ Y ANALIA MEREJILDO MAGALLÁN**, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título "**INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO DE LA CELERIDAD PROCESAL ART. 511 COI**", desarrollado en toda sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Hellen Carolina Tomalá Ramírez

C.I. 2400463382



Analia Merejildo Magallán

C.I. 2400455719

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.

DIRECTORA CARRERA DE DERECHO



Abg. Karina Gallegos Noriega, Mgt.

DOCENTE ESPECIALISTA



Abg. Gisela Yapipe Herdoíza Morán, Mgtr.

DOCENTE TUTORA



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.

DOCENTE GUÍA UIC

DEDICATORIA

A Dios, mi sustento inquebrantable, por darme la sabiduría para culminar esta meta, hoy le entrego este logro, declarando que toda la gloria y honra, son tuyas.

A mis amados padres, Jenny Ramírez Gonzabay y Daniel Tomalá Pozo, con toda la gratitud y el amor que mi corazón puede expresar, gracias por ser mi refugio, por su incondicional respaldo económico y moral, hoy les dedico con infinito orgullo este triunfo el cual es el vivo reflejo de la fe y la perseverancia que sembraron en mí.

A mis hermanos Nathaly, Darío y Valeria, quienes son mis compañeros incondicionales de vida y mi alegría en los días difíciles, gracias por estar a mi lado en cada etapa de este camino.

A mis ángeles Irene Gonzabay y Narciso Chele, quienes amo con todo mi corazón, su amor infinito es un regalo que me acompaña siempre, sé que hoy celebran con orgullo desde cielo este logro.

Hellen Carolina Tomalá Ramírez

Este trabajo lleva huellas de quienes estuvieron detrás, aunque no aparezcan en ninguna sola línea. A Dios, quien supo guiarme en cada paso con amor incluso cuando el camino no ofrecía certezas; a mis padres, Andrés Merejildo Palacios y Florida Magallán Matías, cuya presencia fue la base de esta meta alcanzada.

Al cariño de mis hermanas; Andrea y Ariana Merejildo Magallán, quienes estuvieron acompañándome de una forma que expresaba más de lo que las palabras podrían hacerlo; a mi querido Edu Reyes Franco, quien vivió este proceso junto a mí siendo un apoyo incondicional.

Y de quienes ya no están, pero sigue presente en quien soy hoy.

Analía Merejildo Magallán

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro profundo agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por brindarnos la oportunidad de recibir una sólida formación académica y profesional, ha sido un espacio de crecimiento intelectual y personal que guardaremos con mucho aprecio en nuestra vida.

De igual manera, queremos agradecer de manera especial a nuestra docente de Unidad de Integración Curricular, Ab. Brenda Reyes Tomalá, por su valiosa guía académica y esfuerzo constante, cualidades que nos llevaron a trabajar y mejorar cada día como estudiantes.

De la misma manera, extendemos nuestro más sincero reconocimiento a nuestra docente tutora de tesis, Ab. Gisela Herdoiza Morán, que nos guió con dedicación en cada etapa del trabajo y dando su apoyo permanente para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto.

Finalmente, agradecemos a todos nuestros docentes por su entrega como dedicación y compromiso; los valores que nos transmitieron a lo largo de nuestra formación constituyen un legado invaluable que llevaremos siempre con nosotras.

Hellen Carolina Tomalá Ramírez

Analía Merejildo Magallán

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO.....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO.....	IX
ÍNDICE GENERAL.....	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS.....	XIII
RESUMEN.....	XIV
ABSTRACT.....	XV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1 - PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Formulación del problema.....	6
1.3 Objetivos de la investigación.....	6
1.4 Justificación de la investigación.....	7
1.5 Identificación de las variables.....	8
1.6 Idea a defender.....	8
CAPÍTULO 2 - MARCO REFERENCIAL.....	9

2.1 Marco teórico	9
2.1.1 Naturaleza Jurídica, Evolución Histórica y Valor Doctrinal de la Prueba Pericial en el Proceso Penal	9
2.1.2 La Imparcialidad en el Criterio Pericial	14
2.1.3 Importancia del Peritaje Judicial en la Justicia Ecuatoriana	16
2.1.4 Independencia y Dependencia Técnica Funcional	18
2.1.5 Acreditación, Certificación y Responsabilidades de los Peritos	20
2.1.6 Régimen Disciplinario y Sancionatorio	23
2.1.7. La inhabilidad en la Labor Pericial	24
2.1.8. La Excusa y Recusación en Peritos	26
2.1.9. La Imposibilidad de Recusación y el Principio de Celeridad	28
2.1.10 Impacto Procesal de la Prohibición de Recusación	31
2.1.11 Implicaciones Constitucionales de la Prohibición de Recusación de los Peritos	34
2.1.12 Visión Internacional de la Recusación en Peritos: Ecuador, Argentina y México	41
2.2 Marco Legal	44
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador	44
2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	47
2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	49
2.2.4 Código Orgánico de la Función Judicial	51
2.2.5 Código Orgánico Integral Penal	54
2.2.6 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	60

2.3 Marco Conceptual	61
CAPÍTULO 3 – MARCO METODOLÓGICO	63
3.1 Diseño y Tipo de investigación	63
3.2 Recolección de la información	64
3.3 Tratamiento de la información	68
3.4 Operacionalización de las variables	69
CAPÍTULO 4 – RESULTADOS Y DISCUSIÓN	71
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	71
4.1.1 Entrevistas a abogados de la provincia de Santa Elena	71
4.2 Verificación de idea a defender	84
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	87

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráficos 1: Etapa procesal penal	31
--	----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Población	65
Tabla 2: Muestra	66
Tabla 3: Operacionalización de Variables	69
Tabla 4: Operacionalización de Variables	70

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS 1: Evidencias Fotográficas	92
ANEXOS 2: Guías de entrevistas	94

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**INHABILIDADES DE PERITOS EN EL CONTEXTO
DE LA CELERIDAD PROCESAL
ART. 511 COIP**

Autoras: Tomalá Hellen
Merejildo Analía

Tutora: Abg. Gisela Herdoiza Mgt.

RESUMEN

La presente investigación aborda la incidencia que ejerce la prohibición de recusar a los peritos judiciales incursos en causales de inhabilidad prevista en el artículo 511 del COIP sobre la celeridad procesal en el procedimiento penal ecuatoriano, ante la interrogante de si dicho mecanismo de control garantiza la celeridad procesal o si, por el contrario, la compromete al limitar la oportuna contradicción sobre la idoneidad del perito, en este sentido, el objetivo general fue analizar la incidencia de dicha inhabilidad sobre la celeridad procesal para valorar el equilibrio entre la agilidad del procedimiento y las garantías del debido proceso, identificando los fundamentos doctrinarios y normativos de la inhabilidad pericial, contrastando su tratamiento en las legislaciones de Ecuador, Argentina y México, y determinando sus efectos a partir de la percepción de jueces y abogados penalistas, de este modo, la investigación se justifica en la necesidad de examinar una disposición poco abordada ofreciendo fundamentos para reducir tensiones con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a su vez, en el desarrollo teórico de la investigación, se realizó un breve recuento histórico de la prueba pericial, un estudio normativo comparado y una indagación doctrinaria en torno a su naturaleza jurídica, la imparcialidad del criterio técnico y los mecanismos de control. Metodológicamente, se adoptó un enfoque cualitativo de tipo exploratorio mediante guías de entrevista aplicadas a jueces y abogados especialistas en materia penal para comprender sus concepciones sobre la función pericial y la imparcialidad del criterio técnico, de esta manera se concluye que el mecanismo de control previsto en el artículo 511 Código Orgánico Integral Penal opera de manera tardía evidenciando que la prohibición de recusación, lejos de agilizar el proceso, compromete a la legitimidad del peritaje generando una desarmonización que exige una revisión legislativa y doctrinal orientada a preservar el debido proceso.

Palabras Clave: Inhabilidad – perito – recusación – principio – celeridad.

ABSTRACT

This research addresses the impact of the prohibition on challenging judicial expert witnesses affected by grounds for disqualification under Article 511 of the Comprehensive Organic Criminal Code, COIP, on procedural celerity in Ecuadorian criminal proceedings. It responds to the question of whether this control mechanism guarantees procedural celerity or, conversely, undermines it by limiting the timely contestation of the expert's suitability, the general objective was to analyze the impact of such disqualification on procedural celerity in order to assess the balance between procedural agility and due process guarantees. This involved identifying the doctrinal and normative foundations of expert disqualification, contrasting its treatment under the legislation of Ecuador, Argentina, and Mexico, and determining its effects based on the perceptions of judges and criminal defense attorneys. The study is justified by the need to examine a provision that has received little scholarly attention, offering foundations to reduce tensions with due process and effective judicial protection, its theoretical development included a brief historical overview of expert evidence, a comparative normative study, and a doctrinal inquiry into the legal nature of expert testimony, the impartiality of technical judgment, and the mechanisms designed to control it. Methodologically, a qualitative, exploratory approach was adopted through interview guides administered to judges and criminal law specialists, aimed at understanding their conceptions of the expert function and the impartiality of technical judgment, the findings show that the control mechanism established under Article 511 of the COIP operates belatedly, since the prohibition on challenging experts prevents any timely contradiction regarding their suitability. It is thus concluded that this prohibition, far from expediting criminal proceedings, compromises the legitimacy of expert testimony and generates a disharmonization between the pursuit of celerity and the safeguarding of due process, one that calls for legislative and doctrinal revision oriented toward preserving procedural guarantees without sacrificing the timeliness of criminal justice.

Keywords: Disqualification – expert – recusal – principle – speed.

INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal ecuatoriano reposa sobre garantías procesales cuya vigencia efectiva depende de la coherencia con que el ordenamiento regula los mecanismos que las hacen operativas, en este contexto, la prueba pericial ocupa un lugar determinante dentro del proceso penal, pues constituye el puente técnico entre la realidad fáctica del caso y el criterio jurídico del juzgador.

La presente investigación examina una tensión normativa concreta: la prohibición de recusar peritos establecida en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia sobre el principio de celeridad procesal, con el fin de determinar si dicha restricción responde a una opción legislativa constitucionalmente sostenible, por el contrario, genera un desgaste procesal incompatible con las garantías que el propio ordenamiento proclama proteger.

El primer capítulo aborda la problemática a partir de la contradicción interna que plantea el artículo 511 del COIP, norma que obliga al perito a excusarse ante causales de inhabilidad, pero que al mismo tiempo suprime el mecanismo por el cual las partes podrían reclamar ese control. Sobre esta base, se formulan los objetivos, la justificación, las variables de investigación e idea que defendiendo que la falta de un mecanismo preventivo de recusación vulnera el principio de celeridad al trasladar el control de imparcialidad a una fase procesal en la que el daño ya es irreversible.

En concordancia con lo anterior, el segundo capítulo desarrolla el sustento teórico, normativo y legal de la investigación. El marco teórico recorre la naturaleza jurídica del peritaje, la imparcialidad como condición de legitimidad del dictamen, el régimen de acreditación responsabilidad de los peritos, así como las tensiones entre la excusa, recusación el principio de celeridad con un estudio comparado frente a los modelos procesales de Argentina y México. El marco legal examina sistemáticamente la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando en cada cuerpo normativo los estándares aplicables al control de imparcialidad pericial.

A fin de contrastar el análisis doctrinal y normativo con la realidad del sistema judicial, el tercer capítulo expone el diseño metodológico adoptado, correspondiente a un enfoque cualitativo de tipo exploratorio, sustentado en entrevistas estructuradas dirigidas a jueces y abogados penalistas de la provincia de Santa Elena. Seleccionados en función de su especialización y experiencia práctica en materia penal.

Sobre la base de la evidencia empírica, el cuarto capítulo presenta los resultados mediante el análisis jurídico individualizado de cada entrevista y la verificación de la idea a defender a partir de la convergencia entre los hallazgos de campo, el estudio normativo y el análisis comparado, cerrando con conclusiones y recomendaciones orientadas a proponer cambios al artículo 511 del COIP que son compatibles con el principio de celeridad y con los estándares constitucionales e internacionales aplicables.

CAPÍTULO 1 - PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La administración de justicia en Ecuador ha atravesado profundas transformaciones desde la promulgación de la Constitución de 2008, que instauró un modelo neoconstitucionalista centrado en la protección de derechos fundamentales y en la eficiencia institucional, en este marco, el principio de celeridad se erige como una garantía constitucional que exige que los procesos judiciales se desarrollen sin dilaciones ni fundamento. Doctrinariamente, este principio se comprende como un “precepto que indica la necesidad de que los procedimientos se lleven a cabo con rapidez, sin dilaciones injustificadas o innecesarias y dentro de los términos que establece la ley o los reglamentos” (Poder Judicial, s.f.). Dada su aplicación, este no solo responde a una necesidad técnica del sistema judicial, sino que constituye también una exigencia ética y política frente a la ciudadanía que demanda una justicia accesible y oportuna.

No obstante, a pesar de los avances normativos alcanzados, persiste una contradicción legal que obstaculiza el cumplimiento efectivo del principio de celeridad procesal, dicha contradicción se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en adelante denominado COIP, especialmente en la regulación referida a los peritos judiciales, actores fundamentales de la prueba técnica dentro del proceso penal. El COIP establece una disposición que limita el control de la imparcialidad del perito al señalar lo siguiente:

Art. 511.- Reglas generales. - Las y los peritos deberán:

3. “La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.” 4. “Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 511).

La norma carece de un mecanismo de *praeiudicium* por falta de control preventivo; si bien propio artículo establece que el informe pericial carece de valor una vez se demuestra la inhabilidad, esto no soluciona el problema dado que esto ocurre de manera posterior a la actuación del perito, ya que esta regulación resulta ineficiente para garantizar la imparcialidad del proceso, pues deposita toda la responsabilidad en el criterio propio del perito al confiar en su exclusión voluntaria dejando a las partes desprovistas de este mecanismo para impugnar su participación, lo cual deriva en informes poco confiables y en decisiones judiciales erróneas.

El COIP enumera causales de excusa y recusación aplicables a los juzgadores, las cuales se extienden a los peritos en virtud de su rol en la producción de la prueba:

Art. 572.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.
3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.
6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
7. Intervenir en el proceso como parte o representante legal, apoderado, juzgador, defensor o fiscal, acusador, perito y testigo.
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.
9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.
10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.
11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.
12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los juzgadores. Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 207).

La existencia de estas causales evidencia la necesidad que tienen los actores judiciales de garantizar la imparcialidad en los procesos; a pesar de ello, la prohibición expresa de recusar a los peritos contradice esta lógica. Desde una perspectiva doctrinal la inhabilidad se define como “la capacidad, ineptitud o circunstancia que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculadas al servicio” (Quiñones Monroy et al., 2011, p. 5). Lo que evidencia la gravedad de permitir que un perito incurso en causales participe en el proceso sin posibilidad de ser recusado. En la práctica, esta contradicción normativa repercute directamente sobre la celeridad procesal cuando un informe pericial es declarado inválido se interrumpe el trámite obligando a repetir la diligencia.

En este sentido, Neira y Orrala han determinado en los estudios desarrollados en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, que la excusa y la recusación constituyen figuras procesales orientadas a preservar la imparcialidad como condición esencial del debido proceso, y que cuando no existen mecanismos efectivos para cuestionar la objetividad de quienes intervienen en el proceso, se configura una problemática y vulneración de los principios constitucionales del sistema jurídico (Neira & Orrala, 2023).

El principio de celeridad procesal, consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, establece lo siguiente:

Art. 20.- Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De lo dispuesto se desprende que cualquier disposición legal que obstaculice la eficiencia del proceso judicial debe ser revisada y, de ser pertinente, modificada con el fin de asegurar la lógica del sistema jurídico.

En Ecuador, donde la percepción de lentitud judicial ha generado desconfianza y frustración ciudadana, la celeridad procesal adquiere una relevancia particular, en la medida en que su importancia no radica únicamente en el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, está en garantizar que el sistema judicial funcione de manera eficaz y sea capaz de responder a las necesidades que se presentan dentro del proceso.

En un escenario prospectivo en donde se mantenga la prohibición de recusar a los peritos según el artículo 511 del COIP, el sistema de justicia penal seguirá enfrentando inconvenientes originados en la presentación de informes técnicos elaborados por profesionales afectos a causales de inhabilidad, con lo que se debilitará el principio de celeridad procesal y de no analizarse esta limitación legal, existe el riesgo de perpetuar un modelo judicial cada vez más alejado de las exigencias de eficiencia que exige un Estado constitucional de derechos y justicia.

1.2 Formulación del problema

¿De qué manera incide la aplicación del artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal en el principio de celeridad procesal dentro del procedimiento penal ecuatoriano?

1.3 Objetivos de la investigación

Objetivo general

- Analizar la incidencia de la inhabilidad de los peritos judiciales previstas en el artículo 511 del COIP, sobre el principio de celeridad procesal en el procedimiento penal ecuatoriano, mediante un estudio normativo centrado en el análisis sistemático de la norma en comparación con legislaciones extranjeras, la indagación doctrinaria basada en la visión crítica de las teorías jurídicas sobre la función pericial e imparcialidad procesal, así como el estudio empírico de carácter cualitativo sustentado en entrevistas a jueces y abogados penalistas.

Objetivos específicos

- Diagnosticar las implicaciones jurídicas y procesales de la prohibición de recusación de peritos incurridos a causales de inhabilidad mediante el análisis a detalle del artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal y el estudio de fuentes doctrinarias que aborden el principio de celeridad procesal como también el debido proceso.
- Recolectar a través de entrevistas estructuradas a jueces y abogados penalistas, evidencia empírica sobre su percepción acerca de la participación de peritos inhabilitados y sobre la limitación del recurso de recusación con el fin de la identificación de los efectos prácticos de dicha prohibición en el desarrollo del procedimiento penal.

- Constatar la coherencia entre el artículo 511 del COIP y los principios procesales de celeridad e imparcialidad a través de un estudio comparado con legislaciones penales que regulan la recusación de peritos en otros ordenamientos jurídicos.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación se fundamenta en la necesidad de analizar críticamente la restricción impuesta por el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, dirigida a la prohibición de recusación de peritos inmersos en causales de inhabilidad. Puesto que, dicha restricción genera una tensión en relación con el principio de celeridad procesal, en la medida en que, en la práctica se producen efectos adversos que comprometen la transparencia y legitimidad del proceso penal.

Este estudio cobra relevancia al evidenciar que esta disposición legal, lejos de agilizar el procedimiento, produce obstáculos para el ejercicio pleno del derecho a la defensa dentro de una causa. Ello plantea la necesidad examinar la coherencia interna de la normativa frente a los principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y la contradicción procesal.

Asimismo, la investigación resulta oportuna porque responde a una necesidad actual urgente del sistema judicial ecuatoriano: garantizar que la justicia no sea solamente legal, sino también legítima, imparcial y eficiente, su pertinencia radica en evitar que la celeridad procesal, lejos de fortalecer las decisiones judiciales, termine convirtiéndose en un obstáculo para su legitimidad.

Al tratarse de una problemática jurídica con escasa atención académica previa, este trabajo no solo busca evidenciarla sino también ofrecer elementos prácticos que contribuyan a la legitimidad del sistema judicial abriendo nuevas líneas de reflexión crítica dentro del ámbito jurídico procesal, en este sentido, los hallazgos desarrollados en el trabajo podrán servir como punto de partida para futuras investigaciones de estudiantes como también de profesionales expertos del derecho comprometidos con una justicia eficiente que se sientan interesados y atraídos en la materia, así como insumos para eventuales trabajos de tesis que encuentren relación con la problemática a tratar y posteriormente a la contribución de posibles reformas normativas orientadas al fortalecimiento del sistema

procesal pericial. En definitiva, se trata de una investigación que no solo describe una problemática, sino impulsa el cambio.

1.5 Identificación de las variables

Variable dependiente

Celeridad procesal en el procedimiento penal ecuatoriano.

Variable Independiente

Inhabilidad de los peritos judiciales previstas en el artículo 511 COIP.

1.6 Idea a defender

La participación de peritos inhabilitados dentro del proceso penal ecuatoriano permitida por la prohibición de recusación establecida en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el principio de celeridad procesal y aunque la norma prevé la invalidación del informe pericial como mecanismo de control, este solo actúa una vez que el perito ya ha intervenido, sin ningún tipo de evaluación preventiva de su actuación; esta limitación reduce significativamente la posibilidad de que las partes procesales cuestionen la idoneidad del perito, lo que genera inseguridad jurídica, retrasos procesales por la repetición de diligencias periciales invalidadas y afecta la eficacia del procedimiento penal.

CAPÍTULO 2 - MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Naturaleza Jurídica, Evolución Histórica y Valor Doctrinal de la Prueba Pericial en el Proceso Penal

Se entiende al peritaje judicial como uno de los medios probatorios más esenciales dentro del proceso penal a la hora de introducir información especializada sobre los hechos a resolverse dentro de una causa judicial, su importancia radica en que su desarrollo histórico, su naturaleza jurídica y valor doctrinal han terminado por configurar uno de los instrumentos indispensable para la búsqueda de la verdad procesal y la legitimidad de las decisiones judiciales; la comprensión integral de esta figura exige analizar su evolución a través del tiempo, la definición de su esencia jurídica y el reconocimiento de su peso probatorio en la doctrina contemporánea.

Bajo esta perspectiva, el origen del peritaje ha sido concebido como un mecanismo auxiliar que permite al juez acceder a conocimientos ajenos a sus saberes, convirtiéndose, en esencia, en la intervención técnica especializada que aporta conocimientos científicos o técnicos necesarios para la adecuada valoración de los hechos. La realización de una pericia implica la transferencia de conocimientos de expertos en áreas concretas hacia el ámbito judicial para dotar al juzgador de un criterio independiente profesional que le permite interpretar la realidad fáctica del caso con detalles que, de otra manera, podrían ser meras especulaciones o argumentos sin fundamento probatorio suficiente.

Desde sus primeras manifestaciones en el derecho clásico, los jueces recurrieron a expertos, actualmente conocidos como peritos, que tenían como objetivo esclarecer hechos controvertidos, evidenciando así la existencia de una insuficiencia en ciertos temas frente a determinados conflictos. Ello se ve reflejado históricamente a partir del gobierno del emperador Adriano, en el que el *ius publice respondendi* otorgó carácter vinculante a las opiniones de juristas y especialistas, sentando las bases de la institucionalización del conocimiento técnico en la justicia. Luego, en la edad media el derecho canónico adoptó y formalizó la intervención de los peritos como

lo demuestra el decreto de Inocencio III que exigía informes técnicos en casos de fallecimiento por traumatismo por orden judicial o eclesiástica. Después, en la *Constitution Criminalis Carolina* promulgada por Carlos V, consolidó el rol del perito como un actor reconocido en la búsqueda de la justicia dentro de un proceso, tal como lo señala Oñate al mencionar “en Francia se promulga la *Constitution Criminalis Carolina* conforme la han de realizar personas con experiencia mediante informes y bajo juramento” (2017, p. 3). Evidenciando la exigencia de rigor y formalidades que conllevaba la labor pericial, esta ordenanza criminalista francesa perfeccionó este mecanismo al reconocer el derecho a las partes a solicitar un contra peritaje, fortaleciendo el principio de contradicción y el debido proceso.

Posteriormente, durante la edad moderna, el perito pasó a ser considerado como aquel profesional que acude de manera auxiliar al juez, para servir de garantía técnica sobre datos concretos, diferenciándose así claramente de la figura del testigo, que se limita a narrar hechos percibidos sin ningún sustento verificable. En este sentido, Oñate sostiene que: “en aquel tiempo se decía que no eran necesarias las infinidades de profesionales y especialidades periciales que se dispone en la actualidad” (2017, p. 12). Lo que denota que más allá de ser una herramienta imprescindible para acercarse mediante detalles técnicos a la verdad, se consideraba una opción simplista y desechable en comparación a la complejidad actual. Es así como, a partir del siglo XIX, los cuerpos normativos procesales europeos y latinoamericanos vieron necesaria la incorporación de la prueba pericial como *quaestio facti* técnico científica, estableciendo garantías procesales como la posibilidad de poder objetar y sustituir; formando así una nueva fuente formal y sustancial para que el juzgador se atenga de concluir mediante premisas incompletas u oscuras en su fundamentación.

Paralelamente, así como el desarrollo histórico es relevante para contextualizar la línea mediante la cual se fue adoptando la pericia como parte fundamental del proceso judicial, es importante verter complementariamente lo que se entiende sobre su naturaleza jurídica, tanto como acto procesal y medio de prueba, que reflejan la complejidad de lo que pretende representar, así como sus implicancias y la garantía de su objetividad y de la ética profesional de los peritos que las realicen.

En ese mismo sentido, es válido conceptualizar a la pericia como la profesión especializada encargada de traducir todos los términos que, para un estudioso del derecho en cualquiera

de sus ramas o niveles académicos, es difícil comprender en su totalidad dado que pertenece a una esfera profesional totalmente distinta. La pericia se asimila como un elemento probatorio de alto impacto que se diferencia del testimonio por esa misma relevancia inherente en el sentido técnico que aporta.

Por otro lado, hay que hacer una diferenciación sobre otra de las pruebas que se introducen en una causa judicial en un sentido similar como lo son los testimonios que tiene un sentido vagamente similar, para esto, Cruz expone su propio concepto al manifestar que:

La prueba testimonial es un medio probatorio en los actos judiciales que se basa en la declaración de testigos quienes son personas ajenas al litigio y que aportan información sobre hechos relevantes para el caso, donde dicha prueba se basa en el principio de que los testimonios pueden ayudar a desenvolver la verdad de los hechos cuestionados (Cruz, 2024, pág. 1).

De su visión se desprende aparente imparcialidad de quienes emiten los testimonios al ser individuos sin implicancias como sujetos dentro del proceso al igual que los peritos. Así mismo, para el sentido de la diferencia de lo que constituye la prueba pericial de los testimonios, Cruz extiende su idea ahora conceptualizando la pericia:

Un experto proporciona información técnica sobre un hecho determinado, facilitando el entendimiento del juez sobre cuestiones que escapan a su conocimiento general. Esta opinión se documenta en un informe pericial, que se presenta durante el juicio y puede ser solicitado tanto por las partes involucradas como el propio juez (Cruz, 2024, pág. 3).

Revelando la distinción inequívoca que se debe tener sobre la pericia en comparación del testimonio, ya que si bien tanto los peritos como aquellos que provean testimonios son sujetos ajenos al proceso que introducen información al mismo, es la pericia la única que contiene aspectos con bases técnico-científicas que respaldan el peso de lo que contengan los informes periciales, mientras que los testimonios se reducen a relatos que se pueden ver debilitados por los sesgos de quien los emita, evidenciando de esta manera el peso entre ambas pruebas dentro de un proceso.

La diferencia de los probatorios periciales es que, si bien no se basa en la plena apreciación presencial de los hechos controvertidos, su accionar es valorativamente transcendental al abarcar un razonamiento basado en su experticia, proporcionando conocimientos que se aplican en casos singulares, es decir, su validez, objetividad y su certificación científica por exigencia metodológica, son inherentes a la pericia en el momento en que se realiza la particularización de cada caso en concreto.

En el plano ético y deontológico, su intervención debe regirse por la independencia y honestidad profesional, condiciones que garantizan que el dictamen pericial cumpla su propósito de manera totalmente objetiva, ateniéndose a lo que sus conocimientos profesionales le permiten extraer para verterlo en un informe que contenga todos los detalles concretos sin haber pasado por ningún tipo de filtro de interpretación o de apreciación de carácter personal. A su vez, esta intervención tiene la particularidad de que el perito debe sustentar su informe en juicio para que pueda ser interrogado sobre el contenido de su informe y su experticia a la hora de realizarlo, garantizando así el principio de contradicción al no tomar la pericia como una verdad incuestionable, sino como un insumo sujeto a contradicción y a valoración crítica, tanto del juez como de las partes.

La naturaleza jurídica de la pericia ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinales desde que se acuña como concepto opcional a ciertos temas, hasta la actualidad donde es un elemento formal, necesario y obligatorio en procesos penales; mientras algunos autores la catalogan como un acto procesal auxiliador a servicio de quien la solicite, otros la definen como medio probatorio autónomo e imprescindible para establecer aspectos determinantes en investigaciones judiciales.

La tendencia más aceptada concibe a esta como una figura híbrida que participa en ambas divisiones: como otro acto procesal más al igual que los testimonios, que se enmarca en el procedimiento judicial y que está sujeto a ciertas formalidades, así como un medio de prueba clave que tiene la finalidad de aportar información técnica necesaria para la valoración judicial del juez y de la formación de su motivación de la respectiva sentencia. Esto, doctrinariamente, suele calificarse también como prueba técnica de apoyo motivacional complementaria, dejándolo ver, así como una traducción del lenguaje científico de un área determinada al lenguaje jurídico aplicable, es decir, un intermedio entre un mundo científico práctico y el mundo jurídico teórico y normativo.

Se afirma entonces con seguridad que el perito actúa como un tercero imparcial y que su dictamen, aunque no sea vinculante, tiene la característica de ser altamente persuasivo, y por lo tanto, su naturaleza jurídica debe entenderse como la de un puente que entrelaza lo práctico de los hechos comprobables y lo teórico del derecho aplicable, y que tiene el objetivo de garantizar que las decisiones judiciales se fundamenten no solo en la interpretación normativa, sino también en la comprensión objetiva de los hechos que se apoyan en una base científica comprobable.

De modo que, fundamentado en la fiabilidad del dictamen pericial, se establece como mayúscula la influencia decisiva que tiene en el juez al proveer de convicción sobre los hechos y que este emita su resolución correctamente motivada dentro de un proceso judicial, este aspecto de confiabilidad asumible refleja así mismo la transición de cómo se concibe a la pericia, yendo desde una concepción meramente testimonial a la de una configuración técnico-científica oficialmente reconocida como instrumento probatorio autónomo caracterizado por su especialización y severidad metodológica.

Se suma a su valor doctrinal lo sustancial que resulta la objetividad, idoneidad y la independencia en el trabajo pericial, pues son factores que determinan cuán fiables y cuánta validez puedan tener dentro de las decisiones judiciales, respecto a esto, se menciona también que los medios de prueba permiten al juez reconstruir la realidad del caso a partir de lo que introduce a lo largo del proceso, siendo así que de los componentes probatorios, la pericia es uno de los que más puede ofrecer un panorama técnico sobre los hechos, esto lo señala Martorelli cuando dice:

El inicio de un proceso judicial en donde se plantean hechos controvertidos, las partes interesadas deben acercar al expediente todos los medios de prueba que intentan valerse para alcanzar la pretensión que persiguen. Como el juez no tiene un conocimiento directo de los hechos, la ley le posibilita a conocerlos por medio de estas herramientas legales denominadas medios de prueba (Martorelli, 2017, pág. 135).

Lo que justamente se ha mencionado antes cuando se manifiesta que el juzgador ve el mundo mediante lo que se introduce en el proceso, lo cual desde luego incluye las pericias, se reconoce entonces al perito como un sujeto de competencia técnica y específica cuya intervención aporta elementos verificables y especializados contribuyendo al desarrollo argumentativo del proceso y deben ser valorados conforme a la regla de sana crítica. Bajo estas circunstancias, es fundamental la imparcialidad del perito, puesto que en el momento en el que flaquea algún aspecto de la pericia, el juez tendrá dudas sobre la realidad de la que se pretende convencerlo, el mismo Martorelli también menciona que:

La mayoría de doctrina y jurisprudencia del dictamen del perito oficial es idónea por ser para formar convicción y que su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen, por encima del sujeto que la haya emitido. La aptitud epistemológica de la opinión nos suministra un estándar valorativo, una guía imprescindible para establecer su valor probatorio (Martorelli, 2017).

Esta afirmación pone de manifiesto que la credibilidad del informe pericial es equivalente a la credibilidad de la experticia de quien la emite, y que, a su vez, es aquella credibilidad la

que determina en qué proporción el juez la tendrá en cuenta para formar su convicción. En el momento en que dentro del informe o en la defensa del informe se ven inmiscuidos intereses particulares, sesgos o cualquier aspecto que afecte la objetividad e imparcialidad del perito, se pone inmediatamente en duda su idoneidad dentro del caso; su experiencia, experticia y conocimiento técnico son eclipsados por su incapacidad de emitir un informe pericial que realmente provea la realidad de los hechos o alguna parte de esta.

Por ello, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos como la designación judicial, el juramento previo y la posibilidad de exclusión, como medidas disuasorias dentro del sistema que no permitan que se den casos de inhabilidad de las pericias que posteriormente retrasen o vicien el proceso.

El valor de la prueba pericial debe responder a criterios objetivos y transparencia, pues solo cuando el juez confía en la integridad del perito y en la corrección de su método, la pericia alcanza su verdadero valor probatorio. En conjunto, estos tres aspectos permiten comprender que la prueba pericial contribuye una relación entre la ciencia y el derecho, indispensable para garantizar decisiones judiciales legítimas, imparciales y fundamentales.

El juzgador debe tener el suficiente criterio y conocimiento de la ley para poder imponer los principios por sobre aspectos formales que puedan ser omitidos o desvalorizados, ya sea para dar a conocer que, en el caso de que un perito y su informe evidencien aspectos que puedan viciar su informe y su sustento, no será tomado en cuenta para la formación de la motivación de una eventual resolución, de modo que la parte que pretenda integrar como prueba pericial un informe por alguien que no es imparcial, se abstenga de hacerlo sabiendo que puede afectar su posición dentro del caso, del mismo modo, dando así a las partes el conocimiento consciente de que su intervención debe ser siempre conforme a la lealtad procesal.

2.1.2 La Imparcialidad en el Criterio Pericial

Previamente contextualizados histórica, conceptual y doctrinariamente, es necesario analizar una de las principales características que permiten que los informes periciales sean introducidos de manera legítima dentro del proceso, esto es la imparcialidad, este principio no solo refuerza la objetividad científica del informe, sino que asegura que la prueba cumpla su función como medio de convicción confiable y compatible con el debido proceso.

La imparcialidad es una condición esencial de la pericia para su legitimidad como herramienta del juez en el proceso judicial, siendo un pilar fundamental para la validez de la prueba técnica en conjunto, pues no solo se trata solo de una simple cualidad deseable, sino de una exigencia funcional que garantiza que el dictamen criterioso emitido sea confiable, objetivo y jurídicamente admisible.

Decir jurídicamente admisible, es lo más idóneo teniendo en cuenta que la ausencia de imparcialidad compromete no solo la calidad del análisis técnico sino también la integridad del proceso judicial integralmente, respecto de esto, Cevallos hace énfasis en lo siguiente “La justicia se fundamenta en la imparcialidad de los individuos que intervienen” (Cevallos, 2021, pág. 261) . Dando a conocer que, así como se afirmó anteriormente, la calidad de la pericia y la credibilidad del perito son equivalentes a la calidad del dictamen que pretenden obtener, siendo la justicia el objetivo primario y priorizado que se quiere alcanzar por el sistema judicial, y que para eso necesita intervenciones impulsadas por la imparcialidad.

El dictamen pericial debe presentarse exclusivamente respaldado en el saber especializado del perito, en que esté libre de cualquier influencia externa bajo presión procesal o vínculo con las partes. La capacidad autónoma del perito para emitir su dictamen profesional es pieza indispensable, dado que su criterio técnico tiene origen en su propia capacidad empírica y en el conocimiento adquirido dentro de su campo de especialidad, dejando fuera de la ecuación, cualquier factor que pueda justamente afectar dicho criterio. Esta autonomía permite al perito cumplir con su rol sin tener una contaminación por intereses ajenos, imposiciones, sesgos, u otros factores, obteniendo como resultado una evidencia útil, pertinente y conducente, al servicio de la justicia.

Ahora, es importante entender que el vínculo entre el perito y el juez en el proceso judicial no debe interpretarse como una relación de subordinación jerárquica, sino como una interacción basada en la colaboración técnica. El perito no está sujeto a órdenes del juez en cuanto a algún sentido de acreditar alguna idea preconcebida por el mismo, sino simple y llanamente pone a disposición información objetiva y concreta sobre hechos verificables, de la misma manera, no actúa como un auxiliar que ejecuta instrucciones, sino en todo caso, es una herramienta auxiliar que provee un aspecto parcial de la verdad, necesario para la búsqueda de la verdad total y del dictamen debidamente motivado.

Esta colaboración se fundamenta en la confianza técnica, mediante la cual el juez delega al perito de manera directa, en caso de pedir la pericia, o de manera indirecta, en caso de que una de las partes sea quien la solicite, la tecnificación de los hechos y de los elementos que se desprenden del caso, dejando en claro que, esta delegación tampoco es expresa, sino es un modo de ejemplificar el cómo quien dirige el proceso se apoya confiando en el criterio de quien sea experto en el área de la pericia practicada. En este aspecto Cevallos fundamenta que:

Dentro del ámbito jurisdiccional el principio de imparcialidad es tema de absoluta importancia, en virtud de actuar de buena fe y garantizando la lealtad procesal, así como lo dispone la constitución de la República del Ecuador, al ser una constitución garantista de derechos y justicia hacia todos los ciudadanos. La colaboración técnica, entonces, debe entenderse como una relación horizontal entre saberes, donde el conocimiento científico complementa al jurídico sin someterse a él (Cevallos, 2021, pág. 262).

Entendiéndose que esta garantía procesal sirve como justamente eso, como una garantía de que lo que se vaya a introducir en el proceso no debe ser contaminado con injerencias personales o de índole subjetiva, sino más bien que mediante los saberes técnicos se conserve el valor jurídico de los elementos del proceso judicial, preservando la relación simbiótica en la que el juez mediante el conocimiento técnico amplía su perspectiva de los hechos y de la realidad científica, y que el perito cumple de manera independiente y autónoma con sus funciones.

2.1.3 Importancia del Peritaje Judicial en la Justicia Ecuatoriana

En el contexto ecuatoriano, el sistema pericial integral de la función judicial se rige por principios que refuerzan esta exigencia donde dentro de sus articulados se dispone que el sistema actuara con plena sujeción a los principios de objetividad, independencia y ética profesional, lo que evidencia el punto anterior, pues la imparcialidad no es solo una virtud moral, sino una obligación jurídica destinada a proteger el mismo sistema que la dota de sus características intrínsecas. Auquilla Cobos & Castillo Galvis nos dicen que: “(...) la prueba pericial en las diferentes normas jurídicas del Ecuador (...), normatizan los requisitos básicos que debe tener un perito y los requisitos mínimos obligatorios para la elaboración de un informe pericial.” (Auquilla Cobos & Castillo Galvis, 2021, pág. 530) Lo que nos indica que en el aspecto básico de la relevancia pericial están los factores que acreditan que una persona, independientemente de su área de su profesión, debe cumplir con requisitos mínimos básicos para siquiera emitir una pericia, más allá de su credibilidad

y la de su inclusión dentro del sistema de peritos acreditados institucionalmente, sino de manera profesional y ética.

Así mismo desde la perspectiva del derecho constitucional, la imparcialidad del perito forma parte del derecho al debido proceso y de la garantía de tutela judicial efectiva prevista en sus articulados, precisamente el artículo 82; por medio de estas disposiciones se establece que toda actuación procesal debe ser debidamente conducida por profesionales que garanticen el derecho a la seguridad jurídica mediante el respeto a la misma norma y a cualquier ley aplicable. Esta noción, que refuerza el criterio de que, a pesar de no ser juez ni parte procesal, la norma lo nombra como autoridad competente en el sentido estricto de su materia y de sus funciones, cabiendo la particularidad de que su dictamen goza de presunción de legitimidad y por la naturaleza propia de su actuación, incide directamente en la valoración de las pruebas y en la formación del veredicto del juez, por lo tanto, incide en el dictamen final de un proceso judicial, esto es así, dado que como se explicó antes, la imparcialidad y la autonomía técnica del perito son condiciones complementarias pero propias de su actuación, que legitiman la prueba pericial como medio de convicción, en este aspecto, la imparcialidad garantiza la rectitud moral, mientras que la autonomía asegura dicha imparcialidad, su experticia garantiza la veracidad científica del dictamen, constituyendo así la base sobre la cual se edifica la credibilidad y la legitimidad de la justicia penal.

La importancia de la participación del perito en Ecuador radica en su condición como garante pues su presencia e intervención activa permite que las decisiones judiciales se adopten sobre los medios objetivos y verificables, como lo menciona Cevallos y Ruiz:

El peritaje constituye un recurso indispensable dentro del sistema, pues permite complementar la visión estrictamente jurídica con un análisis integral de las circunstancias sociales y personales de los involucrados, tanto que su relevancia radica en que aporta elementos objetivos y especializados que enriquecen el valor judicial, garantizando decisiones más justas y equitativas fortaleciendo la legitimidad del proceso evitando decisiones basadas únicamente en criterios normativos (Carlos Daniel Ojeda Cevallos, 2023).

Esto se complementa con lo que se manifiesta en la propia normativa penal, siendo que el COIP establece deberes específicos para los peritos, donde se asegura que el dictamen pericial no quede reducido a un documento escrito, sino que pueda ser contrastado y sometido al principio de contradicción en el debate procesal, he aquí la importancia del perito en el proceso judicial ecuatoriano. En los procesos su comparecencia es de carácter

obligatorio, pues este argumento cobra respaldo por la constitución donde se hace énfasis en que todos aquellos que bajo los roles de testigos como peritos comparecerán ante la autoridad competente debiendo forzosamente a responder a todas las cuestiones respectivas. Estas disposiciones no se limitan simplemente a los órganos de la función judicial, sino que se extiende a cualquier autoridad que requiera su intervención, lo que evidencia que la obligación de declarar o informar es de carácter general y no restringido. Esta extensión de la participación pericial corresponde a la exposición de lo que se presenta en su informe como parte del perfeccionamiento de la pericia para su validez procesal, si bien se ha hablado largo y tendido sobre la introducción de la pericia dentro del proceso como aquel sustento profesional por parte de quien se encuentre acreditado para hacerlo, es igualmente sustancial que el profesional se encargue de defender el contenido de dicha pericia no solo con el conocimiento empírico y propio de su experticia, sino con el rigor metodológico que implica el realizar el procedimiento mediante el cual se desarrolla la pericia y poder ser capaz de explicarlo ante las partes y el juez, en concordancia con principios de celeridad, concentración, contradicción y debido proceso.

De esta manera, en el hipotético caso que se dé la negativa de un perito a presentarse a la respectiva sustentación de su informe, no solo afecta el desarrollo del proceso al dejar sin efecto y tornando inadmisibles su informe, sino que también priva de contenido clave a la hora de evaluar circunstancias a resolver dentro de un proceso, razón por la cual la autoridad competente tiene la facultad de, en el caso de ser necesario, recurrir a la fuerza pública para que se cumpla con lo requerido. Esta facultad se encuentra respaldada en la legislación ordinaria en la cual se dispone que todos aquellos que suministren información en un proceso deben declarar y el juez, en caso de que detecte faltas a la ley, podría interponer sanciones.

2.1.4 Independencia y Dependencia Técnica Funcional

El desempeño del perito en el sistema judicial se caracteriza por una condición en la que se combina la independencia técnica de su trabajo con una dependencia institucional frente al consejo de la judicatura, siendo esta parte de una naturaleza fundamental para entender cómo se integra su labor dentro de la administración de justicia ecuatoriana, ya que la institucionalización asegura que la calidad técnica de los dictámenes no dependa del azar ni de la disponibilidad de los especialistas sino de un proceso regulado. La independencia administrativa del perito, expresada en su obligación de acreditarse, actualizarse, cumplir

protocolos y someterse a control disciplinario fortalece la confianza en el dictamen en la toma de decisiones previo a la resolución de un caso, es lo que le dota de credibilidad y confiabilidad a la hora de que su informe sea valorado, la independencia del perito significa que su dictamen debe basarse única y exclusivamente en su conocimiento especializado. En relación a aquello, Sarmiento sustenta que:

El perito debe actuar en su función profesional atendiendo solo a sus conocimientos especializados, por lo que nadie puede interferir en su enjuiciamiento científico o técnico sobre la materia objeto de dictamen: ni el juez ni las partes pueden darle instrucciones sobre cómo debe realizarlo desde la perspectiva de su metodología, forma de estudiar la cuestión problemática, pruebas o ensayos a efectuar, entre otros aspectos que inciden directamente en su resultado final (Sarmiento, 2017, pág. 261).

Es decir, la autonomía gnoseológica del perito convive con una dependencia administrativa, misma que es necesaria en la medida justa y adecuada al pertenecer el perito a parte del funcionamiento del ejercicio público, por lo cual está regulado por el estado y por consecuencia, debe actuar congruentemente respecto de sus facultades y obligaciones metodológicas y profesionales.

Su participación en Ecuador está condicionada a la acreditación, supervisión y control del Consejo de la Judicatura, según lo hoy establecido en la resolución 216-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, normativa que dispone que sólo quienes cumplan con los requisitos de calificación pueden intervenir como peritos y que su acreditación no es permanente, es decir, que se mantiene mientras que el profesional conserve su idoneidad técnica, cumpla con la normativa y actúe dentro del marco de sus competencias. De esta manera, la independencia del perito frente al juez y frente a las partes es esencial, motivo de que, su rol exige una neutralidad absoluta, tanto en la elaboración del informe como en su exposición ante el tribunal.

Cualquier interferencia jerárquica o presión externa comprometería no solo la calidad del dictamen, sino también la legitimidad del proceso judicial; la independencia de las actuaciones del perito es netamente profesional, pues su criterio técnico es autónomo; mientras que la independencia es institucional, ya que su facultad de a la hora de actuar depende de la regulación y del régimen administrativo-procesal, lo que en su mayoría se trata de garantizar que los informes emitidos sean objetivos y confiables, al mismo tiempo que el sistema judicial mantiene sus mecanismos de control que buscan asegurar la calidad de la labor pericial.

Vemos entonces que, la convivencia de estos dos atributos, la independencia técnica y la dependencia funcional, generan una tensión que la normativa nacional resuelve de manera particular. Siendo que el numeral 3 del art. 511 del COIP le exige al perito excusarse en el caso de incurrir en alguna causal de inhabilidad, lo que afirma su independencia e imparcialidad como condición clave de la validez de su informe técnico, como mecanismo a servicio del perito para conscientemente desligarse de un proceso que, de intervenir, se vería viciado por su inhabilidad. Sin embargo, el numeral 4 del mismo artículo prohíbe la recusación de los peritos a la vez que se presenta la ineficacia del informe pericial como respuesta supletoria a la falta de posibilidad de recusación. Con lo cual, hay un desbalance un tanto ilógico en los mecanismos de control de autonomía, siendo que como mecanismo de control interno que funciona según la ética y el profesionalismo del perito tenemos la excusa, pero no existe un mecanismo de control externo que califique esa independencia como sería la recusación, sino que se remplace por un mecanismo de aplicación posterior que podría implicar demoras procesales o inconvenientes dentro del proceso.

2.1.5 Acreditación, Certificación y Responsabilidades de los Peritos

Se ha mencionado antes las propiedades de la pericia, sin embargo, hay un aspecto primordial para que la intervención del perito y de su informe sea válido, lo cual es la acreditación del perito, esta acreditación no simplemente una constancia administrativa, sino una constancia de habilidad funcional sustantiva, sin ella, no existe certificación, consecuentemente, no existe pericia válida.

A nivel nacional, para efectos de la vigencia y validez de las actuaciones del perito, se inicia con la presentación formal de la solicitud ante la dirección provincial competente, haciendo uso de los formularios que se encuentran disponibles dentro de las páginas virtuales institucionales, para ello, la persona interesada debe remitir la solicitud de calificación, su experiencia, todo firmado de manera electrónica y cargado en el sistema integral dentro del plazo de 96 horas desde la generación de la solicitud, asimismo, la dirección provincial verifica que el postulante no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades, contrasta la información con los registros correspondientes, de modo que el proceso se sustente en parámetros de legalidad y transparencia, en caso de no cumplirse con los requisitos formales o detectándose información inconsistente, se concederá un día más para su corrección, si los errores no fueron subsanados o persisten errores la solicitud se niega conforme a las disposiciones del reglamento. Posteriormente, completada la

revisión documental, la autoridad tiene cuatro días para resolver la calificación y, de ser aprobada, continua con el registro del postulante dentro del catálogo de especialidades periciales del sistema institucional.

Es de general conocimiento que, para ser considerada como perito del Consejo de la Judicatura se debe de estar acreditado conforme a la ley, para lo cual se debe cumplir con los requisitos para acceder a la acreditación, mismos que varían según se trate de personas naturales profesionales, no profesionales, servidores públicos o personas jurídicas. Aunque en todos los casos se exige mayoría de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos de participación, para los profesionales se requiere contar con un título de tercer nivel, así como tener dos años de experiencia en el área en la que solicita su calificación, la acreditación de dos años de práctica formalmente certificada; por su parte, las personas jurídicas deben presentar el instrumento de constitución, RUC actualizado, listado de al menos dos peritos certificados que integren la entidad y el cumplimiento de sus obligaciones ante los organismos de control, además de cancelar el costo por especialidad solicitada.

Una vez aprobada la calificación, la dirección provincial emite certificado de acreditación del perito, con una vigencia de dos años y contiene los datos identificativos del profesional, código asignado, tiempo de vigencia y el área de especialidad en la que se encuentra acreditado. Este certificado goza de validez a nivel nacional y es indispensable para presentarse ante la autoridad competente en audiencias y diligencias, por lo que su vigencia debe ser constantemente verificada, al momento de otorgarse la acreditación, el sistema crea un expediente electrónico personal que funciona para el seguimiento, evaluación y registro de las actuaciones del perito a lo largo de su actividad pericial, garantizando así un control institucional continuo.

En cuanto a la renovación de la acreditación, esta se debe gestionar con al menos días de anticipación al vencimiento del certificado y se desarrolla integralmente a través del perfil del perito en el sistema pericial integral, donde deben cargarse los documentos suscritos electrónicamente de este modo la diligencia requiere presentar los certificados de aprobación del curso básico de peritos.

En la renovación no es necesario volver a presentar los documentos ya ingresados previamente, de esta manera el proceso asegura que únicamente quienes mantienen su

formación actualizada y cumplen con las obligaciones formales puedan conservar su acreditación activa.

En continuidad con el análisis previo sobre la certificación y renovación de peritos, resulta necesario abordar el ámbito de su responsabilidad, ámbito estructurado a partir de las obligaciones y deberes establecidos expresamente en el reglamento que los regula. En esta línea, se determina que las y los peritos deben conducirse con responsabilidad en sus intervenciones, junto con las demás cualidades que conforman el núcleo de su actuación integral frente al sistema que orientan todas las fases de su participación técnica. Rodríguez menciona que:

El perito, igual que otros profesionistas, incurre en responsabilidad por motivo de su encargo o protesta. Tal responsabilidad puede ser muy amplia, por lo que siempre debe conducirse de manera diligente a la hora de llevar a cabo su actuación, poniendo a disposición de quien requiere sus servicios profesionales y la administración de justicia todos los conocimientos técnicos, científicos y prácticos que posee, emitiendo su informe de manera objetiva e imparcial (Rodríguez, 2018, pág. 1)

Estas responsabilidades del perito se concretan en el cumplimiento obligatorio de aquellas asignaciones emitidas por la autoridad judicial correspondiente, lo que implica aceptar y ejecutar el encargo pericial con la debida diligencia, así como presentar el informe técnico en la forma y plazos establecidos, incorporando aclaraciones, ampliaciones de observaciones cuando y como se requieran.

Así mismo, es parte clave y fundamental la defensa del informe presentado, misma que se da durante la audiencia correspondiente, manteniendo así la coherencia técnica y la solidez metodológica del análisis. Lo que también faculta al proceso judicial la posibilidad de indagar al perito sobre su intervención mediante interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, garantizando de esta manera el principio de contradicción, lo que a su vez corresponde a un modo de verificación sobre la idoneidad del perito dentro de la causa mediante el cuestionamiento de su informe y de su sustentación.

En paralelo, se disponen responsabilidades específicas pero que son parte administrativa a la vez que da legitimidad al informe; como la presentación del informe y sus anexos al sistema pericial, adjudicando las facturas de honorarios, absteniéndose de este modo de cobrar valores adicionales a los regulados. Además, el perito tiene la obligación de acatar las disposiciones emitidas por el administrador del régimen pericial y de preservar

estrictamente la confidencialidad de la información, en atención al deber del secreto profesional.

Ante un posible incumplimiento de sus obligaciones, se pueden derivar responsabilidades de índole administrativo, civil, penal hacia el perito. Todo ello evidencia una posesión de características integrales, puesto que abarca una de las actividades designadas por el encargo de autoridad competente, desde la elaboración del informe hasta su defensa técnica y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para su valor dentro del proceso.

De la evaluación conjunta de la debida acreditación, la certificación vigente y legítima, del cumplimiento de las responsabilidades y facultades del perito, se puede determinar la confiabilidad del dictamen pericial, misma que a su vez se encuentra estrechamente vinculadas a las inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de esta función, donde dichas imposibilidades no deben entenderse como simples restricciones formales sino como faltas a las garantías sustantivas que buscan preservar la transparencia del proceso y asegurar la imparcialidad de la pericia y por ende, su objetividad.

2.1.6 Régimen Disciplinario y Sancionatorio

Se entiende que parte del reglamento que regula la intervención de los peritos establece un régimen disciplinario y sancionatorio en los casos en los que el perito incurra en faltas o conductas que no se adecúen dentro del marco su competencia. De modo que, se supervisa su conducta y se define, cuál autoridad está facultada para interponer las medidas correspondientes, una vez más, basado en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, expedido mediante resolución 216-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En los casos que el perito incumple deberes puntuales, esta inadecuación de reglas, provoca que pueda ser objeto castigos a la libre disposición de sus facultades como peritos, como por ejemplo la suspensión temporal de su acreditación, suspensión que es correspondiente según la gravedad de su falta o falla, asegurando de esta manera que la actividad pericial se mantenga dentro de parámetros de responsabilidad y exigencia técnica emitidos por la función judicial. De igual forma, el régimen del cual se rigen los peritos incorpora un apartado de sanciones que detalla las conductas prohibidas que sirven de referencia para que la autoridad correspondiente imponga las medidas disciplinarias acordes a las faltas cometidas, garantice decisiones coherentes, homogéneas y ajustadas a

criterios previamente definidos para todas las áreas periciales. En ese orden de ideas, se establece también que la autoridad encargada de interponer las sanciones es el director o directora provincial del consejo de la judicatura quien actúa conforme a las disposiciones vigentes y dentro de su respectiva jurisdicción.

El cometimiento de estas infracciones que se originan por el incumplimiento de los requisitos formales necesarios para ejercer la actividad pericial, pueden ser acreedoras de sanciones que van desde la suspensión temporal de la acreditación hasta incluso la imposibilidad de volver a ser designado en procesos judiciales. Siendo que, le corresponde al director provincial de Consejo de la Judicatura el verificar los hechos, determinar la infracción y resolver las medidas aplicables en la función de la normativa como método de corrección de los hechos suscitados.

Este aspecto de control sobre las actuaciones periciales se complementa con el registro de actuaciones administrativas que tiene el sistema pericial, de manera que se permite la visualización al historial de faltas o irregularidades de los peritos, lo que a su vez facilita la evaluación de la capacidad de los peritos acreditados y de cuan viable es la re acreditación de los mismos que ya han incurrido en infracciones, garantizando un sistema limpio de inconsistencias y que evita las dilaciones dentro del proceso judicial.

2.1.7. La inhabilidad en la Labor Pericial

En el sentido estricto, es válido definir la inhabilidad en el campo pericial como la falta de capacidad técnica, la falta de conocimiento, título o experticia suficiente para rendir de manera correcta la labor pericial, sin embargo, la investigación presente permite cuestionar no la competencia del perito, sino su capacidad subjetiva e imparcial frente a los casos concretos, esta bifurcación respecto de la capacidad de los peritos distingue justamente la competencia objetiva, siendo esta la que se obtiene mediante la preparación académica y profesional, de la competencia subjetiva, que es aquella que se desprende de la moral, imparcialidad, alineación con las reglas internas y códigos deontológicos profesionales.

Así mismo, se conceptualiza como: “la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y, en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio” (Función Pública , pág. 1) . Siendo que el perito que actúa debido a la justicia, y cuya participación en el proceso judicial se realiza bajo ciertas exigencias internas y generales, no puede verse

inmiscuido en actuaciones inconclusas o que denoten claras connotaciones subjetivas y sujetas a inferencias personales, pues estaría incurriendo en inhabilidades que lo desacreditarían y dejaría sin efecto su dictamen pericial.

En el mismo orden de ideas, cualquier factor que comprometa la independencia, ya sea de carácter personal, económico, jerárquico o institucional, constituye en cierto grado una inhabilidad que afecta la confiabilidad del dictamen, noción que se refuerza doctrinalmente cuando se menciona que: “El perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ser imparcial” (Martorelli, 2017, pág. 132).

En cuanto a la práctica, las rentabilidades se presentan cuando dicho perito mantiene relaciones con los individuos, es decir, que posee interés directo en el resultado del proceso o que haya intervenido previamente en el caso de una manera en la que pueda comprometer su neutralidad. Aquellas situaciones son particularmente graves porque afectan la credibilidad del informe, y en consecuencia la validez de las decisiones judiciales que se basan en él.

La doctrina procesal clasifica mayoritariamente a las inhabilidades grandes grupos teniendo en primer lugar a las inhabilidades legales que son las previstas expresamente en la normativa o ley, luego tenemos a las inhabilidades profesionales que son aquellas derivadas del incumplimiento de principios éticos y finalmente están las inhabilidades técnicas que son las que están relacionadas con la falta de conocimiento para emitir un dictamen seguro.

De este modo el ordenamiento jurídico regula restricciones concretas, el COIP en su desempeño normativo establece obligaciones que rigen a los peritos a cumplir con ciertos requisitos para dotar de estabilidad a un proceso.

La resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura desarrolla con mayor detalle las causales de inhabilidades y los requisitos para la inscripción y permanencia en el registro oficial de peritos, de esta forma se configura un sistema normativo que garantiza que quienes actúan en calidad de estos profesionales lo hagan con idoneidad y sin comprometer la transparencia del proceso.

En consecuencia, las inhabilidades cumplen una función determinante que es actuar como un mecanismo de control preventivo que garantiza la confiabilidad del dictamen y la

legitimidad de la decisión judicial. Su reconocimiento en la práctica jurisprudencial responde plenamente a la urgencia de proteger el derecho al debido proceso, principios consagrados en la constitución que asegura a toda persona el acceso a una justicia imparcial, rápida y sin demoras indebidas midiendo que cualquier circunstancia que comprometa esa labor pericial debe considerarse causa suficiente para su apartamiento del caso en el que está asociado.

Aquella permite divisar que la confiabilidad del dictamen depende de un equilibrio adecuado entre el control preventivo, inhabilidades legales, registro de peritos y el control correctivo en este caso de la remoción en caso de duda fundada, todo esto más allá de las disposiciones posteriores a una posible admisión de la pericia, puesto que justamente la naturaleza de la valoración sobre la capacidad y la idoneidad de los peritos es la de anticiparse a actuaciones viciadas y que generen retrasos en el proceso judicial.

2.1.8. La Excusa y Recusación en Peritos

Se ha planteado de manera correlativa que los factores que intervienen como habilitantes de la labor judicial, más que requisitos formales, son requisitos funcionales de la misma pericia, y que, ante la falta de capacidad, la normativa contempla herramientas procesales que permiten a los peritos, de manera responsable e idiosincrática, el desvincularse de un caso por precaución y por respeto a la justicia. De la misma manera, es objeto de estudio el cómo las figuras procesales, en esencia, evitan que los peritos que incurrir en las inhabilidades se vean expuestos a daños futuros dentro de un proceso. Bajo esta perspectiva, la figura de la excusa permite asegurar la transparencia y objetividad en la producción de la prueba, así como preservar la credibilidad de los peritos acreditados por las dependencias judiciales,

En términos generales, la excusa es el acto mediante el cual el propio perito manifiesta al juez su inconveniencia de participar en el proceso por concurrir en su persona a una causal de inhabilidad o impedimento, es decir, corresponde a su propio criterio consciente y responsable sobre su situación a sabiendas de su posible interés.

Mientras que, por su parte en rasgos generales, la recusación es aquel derecho que tienen las partes procesales de solicitar ante el juez la separación de quien, por sus causales de inhabilidad, se ve comprometido y no es idóneo para intervenir dentro del proceso. Doctrinalmente Aparicio la define “Recusar como poner en tacha legítima al Juez, Oficial

o Perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él” (Aparicio, 2021) . Partiendo por la naturaleza de lo que representa, pues la norma es explícita al manifestar cada una de las causales que inhabilita a los jueces, y con el objetivo específico y concreto de precautelar la seguridad procesal. En el mismo orden de ideas, cuando se traslada al campo específico de la pericia, de manera lógica, el mecanismo de recusación sería aplicable cuando el perito interviniente presente dudas razonables sobre su imparcialidad o idoneidad sobre las mismas causales por la cual él debería excusarse, pero que sin embargo no lo ha hecho.

Tratándose entonces de una herramienta al igual que la excusa para garantizar que los participantes cuya intervención en un proceso o caso contengan absoluta imparcialidad, impidiendo que participe alguien que tenga directo interés en la solución que se adopte.

El mecanismo de recusación tiene por objeto la garantizar una justicia imparcial y confiable, como lo manifiesta Cevallos:

La recusación es una garantía que tienen las partes procesales y el juez para no interferir con el transcurso transparente del ejercicio de la justicia que el juez es el encargado de resolver el objeto de la disputa en el proceso y no engañe su naturaleza de ser un tercero imparcial para que no impida ayudar a resolver los siguientes problemas, con preguntas simples coexisten, en circunstancias obvias, teniendo en cuenta que la conveniencia del objeto de proceso o la unión de la relación con uno de los siguientes objetos, a saber: Jueces, defensores públicos o privados y sus representantes pueden afectar significativamente el curso natural de justicia. Por tal motivo la recusación radica en el poder otorgado a las partes por la ley, como se dijo con anterioridad para que en el procedimiento el juez o uno de los varios miembros del tribunal se aparte de un proceso, siempre y cuando se considere que puede estar sesgado o prejuzgado el caso, teniendo jurisdicción, pero ya no tiene la autoridad para resolver el caso (Cevallos, 2021, pág. 262).

Se evidencia de esta forma que la recusación regula en gran medida la imparcialidad, constituyéndose como un equilibrio que radica en comprender que no existe celeridad sin imparcialidad, ni imparcialidad que justifique una justicia excesivamente lenta. Puesto que la validez de un dictamen no puede estar comprometida en ninguna de sus formas porque el peligro que genera es inminente debido a que se pone en riesgo la eficacia del proceso causando afectación a los comparecientes

De manera que, si anteriormente se menciona el criterio personal y consciente del perito para excusarse de una causa, en este se prevé por parte de los intervinientes la posibilidad

de vicio de los peritos, exigiendo que quienes introduzcan material técnico como sustento probatorio, se alineen con los estándares procesales y actúen según las exigencias normativas y profesionales.

Es así que, ambos mecanismos son garantías complementarias: la excusa es una manifestación de ética profesional, mientras que la recusación es una herramienta de control externo que tiene el objetivo de salvaguardar la confianza de las partes judiciales en la gestión de justicia, sin embargo, el COIP introduce una excepción singular dentro del sistema garantista donde reconoce las causales de inhabilidad y excusa del perito, pero prohíbe expresamente su recusación, generando así, una contradicción que sale a relucir cada que se presenta el caso. Campaña et al manifiesta:

Se señala que las causas de excusa o recusación pueden ser: tener un interés personal en el proceso, ser parte en el caso, ser cónyuge o conviviente de alguna de las partes o su defensor, tener un parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o su representante legal, haber conocido o fallado una cuestión similar en otro momento del mismo proceso, retrasar injustificadamente el trámite de los asuntos que le competen, haber sido representante legal o apoderado de algunas de las partes en el caso actual, haber intervenido como mediador en el mismo, haber expresado una opinión sobre el caso en cuestión, tener algún tipo de relación financiera con alguna de las partes, tener alguna obligación pendiente con alguna de las partes o sus defensores, tener una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus defensores, o tener un interés personal en el proceso por tratarse de sus propios negocios o los de su cónyuge, conviviente o parientes cercanos.” (Campaña Hurtado, Zurita Morales, Venegas Guaysamín, & Alcaciega Ochoa, 2024, pág. 187).

Siendo cada una de estas, causales de inhabilidad, y por defecto, razones para que los peritos se excusen y por los que deberían ser recusados. Denotando además que, la naturaleza de estas causales, son de carácter subjetivo, pues vician la competencia del perito respecto de sus injerencias personales, mas no de su competencia técnica o de experticia profesional.

2.1.9. La Imposibilidad de Recusación y el Principio de Celeridad

En el momento en el que se presenta esta disposición contradictoria, es posible visibilizar que es actualmente relevante en la doctrina procesal ecuatoriana, puesto que se establece una restricción significativa al derecho a las partes a impugnar la imparcialidad de los auxiliares de la justicia, denotando que la norma deposita toda la carga ética en el propio perito, confiando en que este actuará con rectitud al excusarse si presente causas de

inhabilidad, pero a la vez suprime el control de las partes para hacerlo y reduce de igual manera las posibilidades de fiscalización judicial sobre su designación. Según Campaña Hurtado et al (2024): “La recusación brinda la oportunidad de amparar los derechos y garantías constitucionales de las personas. Les otorga la opción de acudir a los tribunales con el fin de asegurar un juicio imparcial, objetivo y legal, conforme con la Constitución” (Campaña Hurtado, Zurita Morales, Venegas Guaysamín, & Alcaciega Ochoa, 2024, pág. 187) . Lo que ejemplifica al mecanismo de recusación como la vía a disposición de las partes para hacer valer sus derechos dentro del proceso.

Es relevante indagar entonces el cómo esta distinción se fundamenta. La justificación sobre esta limitación radica en la celeridad procesal, pues legislativamente se consideró que permitir recusación contra los peritos genera dilaciones innecesarias y obstaculiza el avance del proceso, en el sentido práctico, se resume a la búsqueda de una agilidad procesal superficial, pues ante la posibilidad de tener que realizar un proceso de sorteo y designación de peritos por segunda vez en un mismo proceso porque el primero designado hubiese sido recusado por una de las partes, el sistema judicial directamente se inclina por prohibir la posibilidad de recusación de los peritos, y a ello se le llama atender al principio de celeridad, sin contemplar que en la práctica esta medida ha demostrado producir el efecto contrario al permitir que los procesos judiciales continúen a pesar de contar material pericial viciado y que en etapas avanzadas del juicio, de manera lógica, el material sea no valorado o impugnado de manera inevitable, provoca de igual manera que se dilate el proceso incluso más que si se hubiese recusado el perito.

Ahora, para definir el principio de celeridad, es aquel principio que es garantía procesal, que exige rapidez y agilidad de resolución de trámites o conflictos, evitando dilaciones innecesarias, reduciendo el desgaste de quienes los involucrados y, sobre todo, procurando la justicia pronta y efectiva.

Para los fines pertinentes, dentro del marco normativo ecuatoriano se contempla el principio de celeridad en la Constitución de la República en los artículos 75 y 169, siendo que el primero lo incluye como sustento del derecho a la justicia y a la tutela efectiva, mientras el último manifiesta lo siguiente: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión

de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 65). La última parte de este artículo resulta clave al fijar un límite explícito a la caracterización de la celeridad, reflejando que no puede ser usada como una excusa para dejar sin efecto garantías procesales significativas, resaltando que la celeridad no es un modo de subordinar la justicia, sino un medio para acercarse a ella, y no puede interpretarse como una justificación para restringir garantías fundamentales.

En este sentido, la celeridad procesal no debe interpretarse como una carrera por dictar sentencia, sino como el compromiso institucional de evitar dilaciones inútiles y decisiones erróneas que obliguen a reabrir o repetir actos procesales, pues desde esta óptica la eficiencia procesal no se mide por la rapidez del trámite sino por la calidad de las decisiones que produce.

La jurisprudencia ha interpretado la celeridad procesal como un mecanismo que debe conjugarse con los derechos de las partes, la Corte constitucional ha enfatizado que la celeridad no puede convertirse en un fin que justifique la afectación del derecho a la defensa o a la igualdad procesal, advirtiendo que el deber de los jueces es el de garantizar tanto la rapidez como la corrección efectiva del proceso.

La posibilidad de recusar al perito es un mecanismo contribuye a la celeridad procesal, lejos de entorpecerla permite corregir oportunamente los posibles vicios de parcialidad o incompetencia técnica antes de que estos generen consecuencias irreparables.

El equilibrio entre ambos componentes debe analizarse desde muchas dimensiones, uno de ellos, la tutela judicial efectiva en donde la posibilidad de que estos profesionales puedan ser recusados ya a permitir a las partes a ejercer un control razonable sobre los auxiliares de justicia, garantizando que la prueba técnica sea conducida mediante condiciones de igualdad. Negar esta facultad restringe el derecho a la defensa y coloca a una de las partes en una situación de indefensión frente a posibles vicios en la designación o actuación del perito, porque la supresión de la recusación genera un desequilibrio procesal que afecta tanto la celeridad como la equidad del procedimiento.

La justicia penal exige mecanismos ágiles, pero también justos, dado que la constitución enfatiza que si se omiten alguna de las formalidades dentro de un proceso no se deberá sacrificar la justicia, respaldando que la celeridad no puede usarse como excusa para

sacrificar la transparencia o la eficacia ya que, un proceso rápido pero viciado de parcialidad termina siendo ineficiente y, por tanto, contraria a la naturaleza de los mismos principios en los que se fundamenta.

Por tanto, la celeridad no significa precipitación, sino que debe ponderarse stricto sensu, es decir, la celeridad debería valorarse como aquel principio en el cual no hay contradicción entre rapidez y garantía, ya que la verdadera celeridad es la que evita repeticiones y nulidades innecesarias, no la que sacrifica derechos. En este sentido, la prohibición de recusación vulnera no solo derecho a la defensa, sino también se evidencia que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

2.1.10 Impacto Procesal de la Prohibición de Recusación

Del aparato pericial se ha desarrollado de manera amplia para enmarcar la relevancia de lo que se desprende del mismo, desde la designación, hasta la probable inadmisibilidad del contenido. Sin embargo, de la evaluación de la introducción de la pericia en el sistema judicial, se debe contemplar el procedimiento paso a paso con el fin de determinar cómo impactan las inhabilidades de los peritos dentro de procesos en los que no pueden ser recusados.

Para la ilustración de este punto, es necesaria la presentación de cada una de las etapas procesales en el juicio penal ecuatoriano, el cual se divide de la siguiente manera:

Gráficos 1: Etapa procesal penal



Realizado por Merejildo Magallán & Tomalá Ramírez.

Estas etapas, las cuales deben de ser analizadas para entender cómo y cuándo se introduce la pericia, se entienden como:

Indagación Previa. – Etapa inicial que tiene como objetivo recopilar elementos de convicción que ameriten el inicio de la instrucción fiscal.

Instrucción Fiscal. – Aquella que inicia con la audiencia de formulación de cargos en la que la fiscalía presenta elementos de cargo o de descargo ante el juez, así como la práctica de actos investigativos formales y la solicitud de medidas cautelares.

Evaluación y Preparatoria de Juicio. – Habiéndose formulado cargos contra el entonces acusado, se convoca a la audiencia de juicio, misma en la que se anuncian sus pruebas y se objetan las pruebas de la contraparte, esto incluye la valoración de las pericias para su pertinencia dentro de la causa.

Audiencia de Juicio Oral. – La etapa central y de mayor relevancia siendo que es en la que se producen los alegatos y la discusión del caso, se desarrolla al tenor de las garantías constitucionales y se practican todas las pruebas que fueron anunciadas en su momento respectivo.

Ahora, aquí es donde inicia uno de los puntos de contradicción, puesto que se habla de cómo la prohibición de recusación corresponde a aquella medida que busca precautelar el principio de celeridad en los juicios penales, sin embargo, el sentido normativo que prohíbe la recusación de los peritos es totalmente contraproducente al provocar justamente aquello que busca solucionar. Esto dado que, al ser la recusación una medida idónea para la preservación de la garantía de los principios constitucionales dentro del proceso, la recusación se presenta como un complemento de la excusa y del propio bloque constitucional que envuelve el tema de la recusación.

Para ello, todo debe ser presentado acorde al momento procesal pertinente, en este sentido, Gusqui Guaranda y García Segarra manifiestan que: “El fiscal anunciará las pruebas que se producirán en el juicio, incluyendo testigos y peritos, identificando a los procesados, su grado de participación y describiendo detalladamente los hechos (...)” (Gusqui Guaranga & García Segarra, 2025, pág. 1976), dando a entender que es dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual se introducen los peritos y sus informes y que por ende, es la etapa en la que se identifican las posibles inhabilidades del perito y se debería presentar la recusación. Ahora, si bien es cierto que esto correspondería a un procedimiento ideal para sanear el proceso, no es el escenario actual, dado que se ha planteado que el fin de que se dé esta prohibición de recusar a los peritos radica en priorizar el principio de celeridad a fin de que la recusación no signifique retrasos en los procedimientos penales, privando así, el supuesto ideal que se menciona al inicio de esta idea. De la misma manera,

el sentido lógico según el procedimiento ordinario del proceso penal nos dice que, si no es posible la recusación del perito en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, el perito y su pericia continúan dentro del proceso hasta la siguiente etapa, es decir, hasta la etapa de audiencia de juicio oral, en la que el juzgador decide si dicha pericia cuenta o no con valor íntegro suficiente para su valoración.

Recordando que la pericia y el testimonio de los peritos son material probatorio deben actuar acorde lo que se dispone en los artículos 454 y 457 del COIP, en los que se mencionan los principios de la prueba y los criterios de la valoración de la prueba pericial respectivamente, tener esto en mente es importante teniendo en cuenta que el perito inhábil al no ser posible su recusación, introduce su testimonio y su informe dentro del proceso, y estando a servicio del juez, es este quien acorde los principios y criterios contenidos en el COIP, tal como se menciona al inicio de este acápite, valorará la pericia y el testimonio del perito para determinar si será útil para la formación de su motivación. Para esto, Armijos Iriarte (2016) establece que:

En esta materia claramente existen restricciones fundadas en que los peritajes deben ser idóneos y que impliquen un aporte al juicio y no una prueba que tienda a confundir o remplazar la decisión judicial. En esta materia, rige las reglas generales, aplicables a toda la prueba, esto es: Se citará a los peritos en la medida que la prueba sea pertinente, no tenga por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las excluirá si es que provienen de diligencias declaradas nulas o con vulneración a garantías constitucionales (Armijos Iriarte, 2016, pág. 39).

Es decir, que una vez que el perito y su informe se encuentran dentro del flujo del proceso penal, queda a potestad del juez según las herramientas que posee el valorar íntegramente la pertinencia y la utilidad de dicho material que consta como prueba. De manera que, el proceder a audiencia de juicio con pruebas periciales nulas da a lugar que se vulneren garantías constitucionales como el principio de contradicción y derecho al debido proceso. Pues la misma autora también declara:

La relevancia o pertinencia serán hechos que acreditan o excluyan la concurrencia de los elementos del delito, la participación del procesado y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal incluidas en la acusación. Sin embargo, esta relevancia lógica debe ir acompañada de una relevancia legal, consistente en balancear el aporte de dicha prueba a la solución del caso en comparación con diversos perjuicios que podría generar para la resolución del mismo o el funcionamiento general del sistema (...)” (Armijos Iriarte, 2016, pág. 39).

Lo que significa que, un problema de admisión de la pericia pasa a ser uno de valoración de la pericia, puesto que la problemática respecto de la inhabilidad del perito y la nulidad de su informe pericial deja de ser un problema que se solventa en etapas preliminares y pasa a ser un problema que al que debe hacer frente el juez durante etapa final en audiencia de juicio. Siendo que esta situación a su vez devendrá en una inevitable dilación del procedimiento judicial siendo que, de una u otra manera, lo que se dicte producto de un proceso irregular y con errores será objeto de impugnación por la parte afectada, produciendo aún más retrasos y dilaciones.

Este desplazamiento del control procesal evidencia, en el fondo, una alteración funcional del onus probandi. Bajo el diseño ideal del sistema procesal penal, la carga de acreditar la idoneidad y la imparcialidad del perito debería recaer sobre el mecanismo institucional que lo designa y habilita, permitiendo su exclusión temprana ante cualquier indicio de inhabilidad.

Es claro entonces que, la contradicción de justificar la prohibición de recusar a los peritos con el principio de celeridad no es solo ineficaz, sino que además recae en aquello que busca evitar, provocando a su paso una clase de efecto dominó de vulneración de garantías constitucionales en los que se incluyen: el principio de celeridad, principio de contradicción, principio de concentración, derecho al debido proceso, y la tutela judicial.

2.1.11 Implicaciones Constitucionales de la Prohibición de Recusación de los Peritos

Se ha hablado entonces del principio celeridad como aquel principio constitucional principal en este sistema de excusa y recusación de los peritos, sin embargo, a partir del desarrollo de este y de las causas y consecuencias de sostenerse de manera superficial en su anteposición, es posible determinar todas las esferas constitucionales que afectan esta imposibilidad de recusación. Tal es el impacto de la contradicción procesal, que toca elementos constitucionales característicos del sistema judicial, como: debido proceso, tutela judicial, contradicción, efectividad, concentración, igualdad procesal e inmediación.

La doctrina presentada por autores como Corral Burbano, ha cuestionado la compatibilidad de esta disposición argumentando que la ausencia de control sobre la idoneidad puede derivar en violaciones al debido proceso. Según este autor, el derecho a impugnar a los auxiliares de la justicia forma parte del derecho a un juez imparcial porque, si un perito interviene en conflicto de intereses, la imparcialidad judicial queda afectada por extensión.

Noción que se refuerza con la sentencia (502-17-EP/22, 2022) . Los mismos están destinados a garantizar la garantía de imparcialidad de las y los juzgadores en las causales puestas en su conocimiento, en virtud de que estos pueden resultar en la separación del conocimiento de la causa de quien incidan en alguna causal prevista por la norma.

La corte ha precisado que los principios consagrados en los mencionados artículos 75 y 169 de la CRE, constituyen presupuestos esenciales del acceso a la justicia, respecto a la celeridad ha señalado que:

20. Corresponde entonces analizar este escenario a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre los presupuestos del acceso a la justicia y del sistema procesal como medio para alcanzarla, se encuentran los principios de inmediación y celeridad (Art. 75 y 169 CRE), de los que la Corte ha dicho (...) y, respecto al segundo, que: está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. Los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse ya que al hacerlo se vulneraría la tutela judicial efectiva e imparcial y expedita, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica (Sentencia No. 16-20-CN/21, 2021).

El respeto al debido proceso contempla este principio, ya que la rapidez en la tramitación no puede sacrificar las garantías de defensa, contradicción y motivación. La celeridad entonces debe entenderse como un equilibrio en donde los juzgadores, tanto las partes que están obligadas a impulsar los procesos con diligencia, pero dentro de un marco que respete las garantías constitucionales.

La administración de justicia debe garantizar un desarrollo eficiente en todas sus etapas. En esta perspectiva la celeridad se figura como un eje rector del sistema judicial que orienta la actuación de las partes, exigiendo que su intervención se realice bajo la responsabilidad y eficiencia institucional, todo ello enmarcado en la finalidad superior del estado constitucional de derechos y justicia que busca equilibrar la eficiencia del sistema con la garantía plena de los derechos fundamentales.

Su naturaleza compleja trasciende de la mera rapidez en la tramitación de los procesos judiciales, pues constituye un valor estructural del sistema de justicia que deben valorarse bajo tres dimensiones, la ética, jurídica y funcional, cada una de ellas permite comprender su verdadero alcance y su incidencia en la eficiencia del proceso. En primer lugar, la dimensión ética se relaciona con la responsabilidad moral de los operadores de justicia de actuar con compromiso y honestidad en el cumplimiento de sus funciones, la celeridad no

puede entenderse solo como una obligación legal sino también como un deber que implica el respeto hacia las partes y hacia el valor del tiempo en la resolución, en este aspecto, si un funcionario posterga innecesariamente la realización de una diligencia incumple no solo la ley, sino también su deber moral de garantizar una justicia oportuna y accesible, de modo que la ética profesional se convierta en soporte del principio de celeridad, puesto que sin una actitud consciente y responsable de los actores judiciales, ninguna disposición normativa puede asegurar la eficacia procesal que exige la constitución.

La dimensión jurídica establece su reconocimiento formal dentro del marco normativo y su vinculación directa con los derechos fundamentales del debido proceso, esta dimensión se materializa en normas que obligan a los funcionarios judiciales a cumplir con todos aquellos plazos establecidos evitando actuaciones que generen arbitrariedades, desde esta perspectiva, la celeridad constituye una garantía que protege a los ciudadanos contra la inacción de las autoridades asegurando que los procesos se desarrollen bajo criterio de eficiencia.

La dimensión funcional, se refiere a su aplicación práctica dentro de la estructura judicial y al modo que en los distintos actores del proceso interactúan para garantizar un desenvolvimiento eficaz de los procedimientos, dimensión que reconoce que la celeridad no se logra únicamente mediante normas o principios, sino a través de una gestión judicial que optimice recursos, coordine actuaciones y evite duplicidad de refuerzos. En este contexto, la función de los operadores de justicia adquiere un carácter operativo, en la que la diligencia y la coordinación son esenciales para cumplir con los objetivos de rapidez, resaltando la necesidad de una administración que permita tramitar las causas con mayor agilidad sin sacrificar la calidad del análisis jurídico ni las garantías procesales.

Por tanto, estas tres dimensiones representan un principio integral que combina la ética profesional, la obligación jurídica y la eficiencia institucional, orientados a lograr que la justicia se simultáneamente rápida y confiable.

La exclusión del mecanismo de recusación en este sentido coloca a los sujetos procesales en una posición de desigualdad, pues el juez conserva la facultad de remover al perito por iniciativa propia pero las partes no gozan de la posibilidad de solicitar formalmente su separación. Esta asimetría contradice el principio de Igualdad Procesal previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que garantiza el mismo trato y las mismas

oportunidades de defensa a todas las partes procesales, por tanto, la eliminación de la recusación implica una regresión en términos de transparencia y equidad, alejándose de las tendencias modernas el derecho procesal comparado.

El principio de celeridad de igual manera contempla el derecho a la tutela judicial efectiva; el cual es el derecho a acceder a los tribunales para acceder a sus derechos con el pleno respeto al debido proceso, disposición que vincula directamente la tutela judicial con la celeridad, entendida como la obligación de los jueces de evitar tramites completamente innecesarios y resolver las causas en plazos razonables. Al analizar este precepto se observa que la tutela judicial no se limita únicamente al acceso formal de los tribunales, sino que exige a que las decisiones judiciales sean oportunas y eficientes. La corte, mediante la norma en cuestión, aplica este límite general sobre la tutela judicial efectiva, siendo que la sustanciación de los procesos transparentes y eficientes deben ser igualmente exigidos de garantizar los derechos de las partes procesales conforme a otros principios como el de inmediación, contradicción y el mismo principio de celeridad.

De modo que, la celeridad procesal se convierte en un instrumento de garantías de derechos fundamentales dirigido indirectamente al cumplimiento de otras garantías.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, la eficiencia en el derecho se entiende como la capacidad del mismo sistema jurídico para lograr sus fines con el menor uso posible de recursos, tiempo y esfuerzo, garantizando al mismo tiempo justicia. Esto resulta inmediatamente familiar, dado que resuena con el principio de economía procesal y el principio de concentración, lo cual implica que los procesos, normas e instituciones funcionen de manera ágil, coherente y coordinada, evitando duplicidades o decisiones que generen más costos que beneficios, porque una actuación jurídica eficiente no es sinónimo de actuar rápido sin control, sino optimizar los procedimientos para que las soluciones sean oportunas, proporcionales y efectivas. Y de esto, se debe resaltar la coordinación, puesto que tanto cada uno de quienes intervengan y conforman una audiencia, son un sistema, y tal es la naturaleza de las distintas dependencias que conforman el poder judicial y legislativo; estos sistemas, como parte de un todo estatal a la orden de las disposiciones constitucionales, deben realizar de manera coordinada sus funciones siempre precautelando los derechos fundamentales de las personas. Entonces, con esa premisa establecida, es lógico que la eficiencia al igual que los demás principios también son complementarios en su aplicación a los procesos judiciales, tanto así que, por implicancia

normativa, resulta contradictorio la prohibición de un mecanismo orientado a la garantía de la objetividad e imparcialidad de las actuaciones procesales como lo es la recusación de los peritos. Bajo este régimen la eficiencia tiene como finalidad que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales, reduciendo demoras, cargas procesales y conflictos prolongados mediante, y no a costa, de las garantías constitucionales.

La eficiencia está estrechamente vinculada con el derecho al acceso a la justicia que se consagra en la constitución, Gozaini (2017) refuerza de forma positiva esta noción de la siguiente forma:

La rapidez prevista como destino tiene las características del objeto a resolver, la presencia de partes múltiples; las dificultades de encontrar un juez competente o la jurisdicción a intervenir, la complejidad del asunto, entre muchas otras variables que obligan a dar pautas, antes de condiciones de tiempo preciso (Gozaini, 2017, pág. 339). La celeridad entonces responde a una dupla pretensión ya que busque el proceso judicial no se prolongue más allá de lo necesario y, por otro lado, garantiza que dicha rapidez no implique la pérdida de calidad ni de justicia. Como sostiene Pachacama (2023): “La celeridad procesal, es el alma del servicio de justicia, no es solo un principio formal, sino que su existencia obedece a la existencia de la justicia que de ninguna manera puede ni debe prolongar injustificadamente un litigio” (Pachacama-Chacha & Sáenz-de-Viteri, 2023, pág. 22) . La celeridad se alcanza entonces cuando el proceso es eficiente, transparente y respetuoso de las garantías constitucionales.

El principio de celeridad tiene una dimensión operativa, se traduce en un conjunto de deberes concretos para los jueces, fiscales, defensores, auxiliares de justicia, quienes deben actuar con diligencia, de esta manera la celeridad no se compromete a todos los actores del sistema judicial.

En relación con lo anterior, un proceso penal prolongado no solo genera inseguridad jurídica, sino también un desgaste emocional, económico y social para las partes involutas. Por ello la jurisprudencia constitucional ha establecido que la demora injustificada en la tramitación de los procesos constituye una violación del derecho al debido proceso, la inmediación y a la economía procesal.

En este escenario el papel de los peritos resulta determinante para garantizar la premisa procesal, su intervención técnica debe realizarse con profesionalismo y dentro de los plazos establecidos por la ley. No obstante, la eficacia del sistema no depende únicamente de la

rapidez de las actuaciones, sino también de la idoneidad e independencia de quienes intervienen.

La eficacia procesal no puede alcanzarse restringiendo las garantías que aseguran la corrección del procedimiento, en efecto; la celeridad no se traduce en la eliminación de controles sino en su optimización.

La doctrina constitucional ha interpretado la celeridad como un principio instrumental no absoluto, lo que significa que su finalidad es servir a la justicia y no sacrificarla. El proceso en tanto instrumento del derecho debe equilibrar la rapidez con el respeto al derecho que constitucionalmente tiene las partes, en este ámbito, la celeridad no tiene sentido si su cumplimiento compromete la equidad, como bien lo menciona Osvaldo A Gozaini:

La eficacia que referimos se debe valorar desde una perspectiva constitucional. No hay un proceso debido por sí mismo. La garantía se le debe a la sociedad y a cada individuo en particular, por eso, el proceso existe con anterioridad al conflicto, y puesto en marcha, "mide" su eficacia en relación con los derechos que viene a tutelar (Gozaini, 2017, pág. 341).

Lo que reafirma que la legitimidad no se mide por su velocidad, sino por su capacidad de proteger derechos irrenunciables, de este modo la celeridad no se puede desvincular de la eficiencia administrativa del sistema judicial, la demora en la designación de peritos, la falta de control en el registro único y la ausencia de mecanismos de evaluación continua, constituyen también los factores estructurales que afectan la rapidez de los procesos.

Ahora, del texto constitucional se reconoce como el principio de contradicción al derecho de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que los que la parte se vea asistida, esto incluye el material probatorio, de igual manera, el principio de contradicción contempla el derecho de replicar los argumentos y todo lo presentado por la contraparte. Es entonces pertinente establecer la relación entre el derecho de las partes a negar y contradecir la admisión de las pruebas que se presenten en su contra; el menoscabo de esto generaría una clara falta al propio principio, así como al derecho a la defensa y el debido proceso. Recordando así que, de admitir la introducción de material probatorio pericial probablemente viciado afecta el curso directo del proceso judicial, pues las contradicciones y el ejercicio judicial que se realice sobre las alegaciones que se desprendan de una pericia viciada resultarían totalmente inútiles, flagelando el principio de contradicción. Se deja

tanto implícita como explícitamente la importancia de los recursos probatorios dentro de los procesos judiciales penales, con lo cual, la inclusión de un informe pericial claramente contaminado y emitido por un perito inhábil, tendrá que ser realizado desde cero para asegurar el contenido que se pretende conseguir, o en su defecto, en caso de que aun así se admita, infringiría para las partes procesales la posibilidad de contar conocimiento verificable o legítimo para acreditar aquello sobre lo que se tiene dudas o certezas parciales, impidiendo a las partes hacer uso de ese material probatorio dentro del juicio. Para el juez pasa de manera exactamente igual, pues en concordancia con el principio de inmediación, el juzgador debería ser capaz de aprovechar lo correspondiente para poder formar su motivación suficiente, capaz, concentrada, útil, eficaz y pertinente, que de paso a la resolución final; siguiendo con el ejemplo, la admisión y posterior desvaloración es un procedimiento ilógico, puesto que se permite que una pericia contaminada ingrese al flujo procesal para posteriormente no considerarla por la obvia falta de imparcialidad e idoneidad de la pericia, esto más allá de proteger algún principio o garantía, coacciona el proceso mediante un adormecimiento de quienes forman parte del control de admisión de la labor pericial en materia penal. Sin mencionar que, vulnera directamente la igualdad procesal, dado que el perito a pesar de ser consciente de su inhabilidad continúa dentro del proceso con el ánimo de favorecer a una de las partes, mientras la otra parte es incapaz de acceder a una herramienta de control para solicitar la recusación de aquel perito con intereses personales.

Esta incertidumbre no resuelta respecto de la fiabilidad de la pericia contaminada guarda estrecha relación con el principio *in dubio pro-reo*. Si el material pericial introducido genera dudas razonables sobre los hechos que pretende esclarecer, tales dudas deberían resolverse necesariamente a favor del procesado.

Es precisamente esta tensión la que revela que la celeridad procesal se perfecciona cuando las actuaciones son ágiles, concretas y legítimas y la prohibición de recusación sacrifica la legitimidad en nombre de una celeridad aparentemente que no reside el análisis práctico, como bien se ha señalado “La sencillez y la eficacia completan el cuadro del modelo a instrumentar para un proceso que se adapta a la rapidez exigida al comienzo” (Gozaini, 2017, pág. 340). Implica que la eficiencia procesal no se alcanza suprimiendo controles sino diseñando procedimientos que conjuguen agilidad con garantías. Por tanto, el principio de celeridad debe entenderse en armonía con el principio de debido proceso

previsto en el artículo 76 de la constitución, debiendo analizarse como esa garantía obligatoria y crucial de la cual gozan todas las personas para que puedan ser juzgados por autoridades competentes, independientes e imparciales ya que es una extensión del deber de independencia del sistema judicial. Si se priva a las partes de un mecanismo efectivo para cuestionar esa imparcialidad, no solo es una ineficiencia administrativa, sino una calamidad de vulneraciones de las garantías constitucionales que comprende el sistema procesal a la hora de controlar la idoneidad de los peritos.

2.1.12 Visión Internacional de la Recusación en Peritos: Ecuador, Argentina y México

Dada la naturaleza homónima de las normativas y doctrinas de las naciones latinoamericanas, resulta pertinente proyectar el análisis realizado hacia los ordenamientos internos de otros estados, dado que en que cada país las incorpora y adapta a su propio marco normativo y sus principios constitucionales, en este caso, sobre Ecuador, Argentina y México.

Este apartado analítico que compara los tres países constituye una herramienta dentro del estudio del derecho, pues permite observar cómo distintos ordenamientos jurídicos afrontan problemas semejantes y que soluciones ofrecen para armonizar la intención de las disposiciones normativas y la aplicación complementaria de las garantías constitucionales. En este sentido resulta pertinente examinar la regulación de la recusación de los peritos en Argentina y México en contraste con la normativa ecuatoriana a fin de evidenciar como ambos países reconocen la importancia del control de imparcialidad del perito sin que ello implique una afectación al principio de celeridad.

De lo ya desarrollado sobre el panorama nacional, el artículo 511 del COIP establece que la recusación no procederá en ningún caso, esta disposición tiene por objeto que las partes utilicen la recusación como un mecanismo dilatorio, priorizando así la rapidez procesal, no obstante esta decisión legislativa elimina un control de transparencia que resulta esencial en un sistema procesal acusatorio, pues en manos de propio perito la responsabilidad exclusiva de excusarse cuando exista una causal de inhabilidad. Tal restricción genera un desequilibrio procesal que con el paso del tiempo puede provocar dilaciones mayores, ya que los errores derivados de actuaciones periciales viciadas conllevan a la nulidad de diligencias.

Mientras que en Argentina el sistema reconoce expresamente la posibilidad de recusación del perito configurándola como un derecho de las partes y una garantía de imparcialidad. El Código Procesal Penal Federal (Nación, 2024), dentro de su cuerpo normativo establece que los peritos si pueden ser recusados por causales que ya en el mismo código están establecidas, entre ellas: el parentesco, la enemistad manifiesta, el interés directo con la causa o haber emitido opinión previa sobre el asunto. De manera que el sistema argentino asume que la recusación no constituye un obstáculo a la celeridad procesal sino un mecanismo de depuración que contribuye a la transparencia del proceso.

La doctrina argentina ha sido enfática en sostener que la recusación es una manifestación del derecho a la defensa y el principio de igualdad de armas donde se sostiene que la recusación a los auxiliares de justicia, lejos de generar dilación, asegura que el proceso se desarrolle sin sospechas de parcialidad, lo cual fortalece su legitimidad y eficacia. De este modo Rolón señala que:

Se requiere un estándar objetivo, no basta con la creencia de una parte, sino que debe percibirse desde la perspectiva de una tercera persona, sosteniendo que no es necesario mostrar el sesgo, sino que basta con una apariencia manifiesta de parcialidad para que proceda la recusación (Rolon, 2019, págs. 13-16).

No se puede dejar todo en manos de un profesional por meras expectativas de confianza, este debe ser regulado. Motivo por el que en Argentina prevalece el derecho de los procesados otorgando soluciones que tienen bases fortificadas que no vulneren derechos a presuntos inocentes.

Por su parte, México adopta una postura igualmente garantista donde el Código Nacional de los Procedimientos Penales, en su artículo 36 prevé expresamente la posibilidad de que las partes recusen cuando exista una causal de impedimento que pueda afectar su imparcialidad, normativa que no solo reconoce el derecho de las partes a impugnar la designación de un perito, sino que también establece un procedimiento expedito dentro de artículos 36 al 43, que debe resolver de manera inmediata para no comprometer la celeridad del proceso.

El modelo mexicano demuestra que la recusación puede coexistir con la celeridad procesal siempre que el procedimiento este correctamente regulado, como lo manifiesta Padilla “la recusación del perito en México es un mecanismo inmediato de control procesal,

fundamentándose en causales objetas donde su admisión garantiza imparcialidad, mientras su recazo conlleva sanciones para evitar abusos del derecho” (Carlos Martínez Padilla, 2021). El CNPP dispone que el juez de control resolverá la recusación de manera sumaria, lo que impide que el proceso se paralice indebidamente, el control de imparcialidad del perito mediante la recusación no ralentiza el proceso penal, sino que garantiza que su desarrollo sea transparente, evitando impugnaciones posteriores, que son totalmente evitables, que terminarían afectando el curso correcto e ideal del juicio.

De estos tres esquemas; los modelos argentino y mexicano reflejan que la recusación no es incompatible con la celeridad procesal, por el contrario, ambos sistemas coinciden en que la posibilidad de apartar a un perito parcial desde el inicio del proceso previene mayores demoras posteriores. Lo cual contrasta directamente con la experiencia ecuatoriana, que demuestra que la eliminación del control de recusación no ha resuelto los problemas de lentitud judicial, pues las mejoras provienen de deficiencias estructurales y administrativas y no de la herramienta procesal a servicio de las partes.

La comparación entre el país de Argentina y México resalta que estos sistemas no sacrifican la transparencia de un proceso judicial en ejecución al cumplimiento del principio de Celeridad, sino que integra el mecanismo de recusación como un instrumento de control que da fortalecimiento a la eficiencia procesal, por tanto, el modelo ecuatoriano debe ser capaz de garantizar la celeridad sin renunciar a los instrumentos que sustentan un proceso judicial justo.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La transformación constitucional del Ecuador inicia con la formación del estado tras su separación de la Gran Colombia en 1830, momento en que se adopta la primera Constitución del país la cual organizó el poder público bajo un modelo republicano estableciendo funciones del estado y un sistema representativo.

Durante el siglo XIX sucedieron varias constituciones que reflejaron cambios políticos frecuentes como las de 1845, 1861 y 1869, mientras que en 1878 y 1884 se introdujeron reformas que modificaron la estructura del poder y ciertos derechos; bajo esta figura, hacia finales de ese mismo siglo, las constituciones respondieron a tensiones entre corrientes conservadoras y liberales generando continuas transformaciones normativas en la organización estatal.

Después en el siglo XX, el proceso constitucional estuvo marcado por la búsqueda de estabilidad institucional y la incorporación progresiva de derechos, dado así que la Constitución de 1906 estableció la separación entre iglesia y Estado, y consolidó principios del liberalismo.

Posteriormente, las constituciones de 1929 y 1945 incorporaron avances en materia social como derechos laborales, participación política poco más amplia y en 1967 se promulgó un nuevo texto que reorganizó el sistema institucional, adicional a ello, se dio el surgimiento y aprobación de otra misma Carta Magna en 1979.

Finalmente, a inicios del siglo XXI el Ecuador experimentó un nuevo proceso constituyente que culminó con la aprobación de la vigente Constitución de la República dada en 2008, el cual redefinió la estructura del Estado bajo el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, incorporando principios como la plurinacionalidad y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Título II - Derechos

Capítulo Primero -Principios De Aplicación De Los Derechos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición

de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Capítulo Octavo - Derechos De Protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Título VIII - Función Judicial

Sección Primera - Principios de la Administración De Justicia

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución se presenta como el marco de mayor jerarquía normativa sobre el cual reposa la problemática de esta investigación, lo que permite que su análisis integral revele que la prohibición de recusar a los peritos establecidas en el COIP entra en tensión con varios de los principios y garantías que la norma suprema consagra. De esta manera, desde la perspectiva de los principios de aplicación de los derechos, se establece que las garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad y que ninguna norma de rango inferior a esta, puedan invocar su ausencia para desconocerlas, esto implica que la imparcialidad procesal y el derecho a la defensa no son facultades de configuración legal libre, sino mandatos que el legislador debe respetar al diseñar el procedimiento penal, del mismo modo, junto con este razonamiento se refuerza la prohibición de regresividad en la que se puede precisar que, si un estándar interamericano e internacional ya reconoce la recusación de peritos como garantía procesal, una norma interna que la suprime implica un retroceso en el nivel de protección alcanzado lo que se catalogaría expresamente como inconstitucional.

Por su parte la composición de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso forman un núcleo de garantías interdependientes que se articulan con el principio de celeridad, no como elementos contradictorios sino como condiciones que deben cumplirse de manera simultánea, por añadidura se defiende la idea de que la celeridad no puede operar como argumento para suprimir mecanismos de control procesal, porque la propia norma exige que la justicia no solo sea expedita, sino también imparcial y efectiva, por tanto, permitir que un informe pericial producido en condiciones de potencial parcialidad e ingrese al proceso sin ser recusado el experto no agiliza el procedimiento, por el contrario, traslada el problema a una etapa posterior. En esta medida, la disposición que declara inválida las pruebas obtenidas con violación a la norma suprema, refuerza esta investigación ya que, si la invalidación del informe es la consecuencia prevista por el ordenamiento, la ausencia de un mecanismo preventivo que evite llegar a ese punto constituye una omisión normativa que compromete la eficiencia del sistema.

Por último, la seguridad jurídica y el mandato de que el sistema procesal opere mediante principios de contradicción, concentración y celeridad, establecen la exigencia de coherencia interna que toda normativa procesal debe satisfacer; por ello, esta disposición que obliga al perito a excusarse pero impide a las partes activar ese control es incompatible con la Constitución por lo que no permite conocer con antelación la validez del informe

pericial hasta la etapa final del proceso, momento en el que el perjuicio a la celeridad resulta irreversible.

2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Su origen surge tras el proceso de institucionalización del sistema interamericano de protección de derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos en donde se da la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948 a su vez, los estados del continente impulsaron la creación de un instrumento jurídico vinculante que establecería obligaciones concretas, este proceso se desarrolló a lo largo de varias conferencias y trabajos preparatorios orientados a definir un catálogo de derechos civiles y políticos así como mecanismos de supervisión que dieron como resultado que en 1969 se aprobara la Convención durante una conferencia especializada realizada en San José de Costa Rica.

De esta manera fue como la Convención entró en vigor en 1978 en la medida en la que se alcanzó el número de ratificaciones necesarias por parte de los Estados miembros. A partir de ese momento se consolidó como el principal tratado regional en materia de derechos humanos en el continente americano.

El instrumento establece derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, las garantías y protección judicial, además de obligaciones estatales para su respeto y garantías, de este modo también prevé la creación de órganos encargados de su aplicación, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cumplen funciones de supervisión, interpretación y resolución de casos.

Con el paso del tiempo, la Convención ha sido complementada por protocolos adicionales que amplían su alcance en materias específicas como los derechos económicos, sociales y culturales, y la abolición de la pena de muerte, de esta forma sigue siendo un referente normativo en la región aplicable a los estados que la han ratificado.

Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos

Art. 8. - Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Art.25. - Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La Convención Americana establece el estándar americano del debido proceso, su análisis permite identificar las obligaciones internacionales que Ecuador ha asumido en materia de garantías procesales, bajo este contexto, la exigencia de que todo proceso penal sea conocido por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro del plazo que establece la norma no se agota en la figura del juzgador, más bien se proyecta hacia todos los elementos que inciden en la formulación del criterio judicial. La prueba pericial, por su naturaleza técnica y su peso determinante en la decisión, forman parte de ese conjunto de elementos cuya objetividad es condición necesaria para que el proceso pueda calificarse de imparcial en su conjunto, en este sentido, la Convención exige imparcialidad tanto en quien juzga como también al proceso como sistema, lo que incluye la idoneidad de quienes producen las pruebas sobre las que ese proceso sustenta.

En este sentido el reconocimiento del derecho de la defensa a obtener la comparecencia de peritos para interrogarlos, así como de contar con el tiempo y los medios adecuados para a preparación de estrategia, lejos de tratarse de una mera concesión parcial, esto implica que cualquier examen de dicho control debe realizarse en términos de proporcionalidad y necesidad, así, el estado no solo debe reconocer derechos sustantivos, debe garantizar recursos efectivos para su tutela.

2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entro en vigor el 23 de marzo de 1976, constituyendo de esta forma el principal instrumento del sistema universal de protección de derechos humanos en materia civil y política, formando parte del conjunto de tratados que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Ecuador ratificó el Pacto en 1969, por lo que sus disposiciones son de aplicación obligatoria en el ordenamiento jurídico interno en virtud de las normas constitucionales que incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

Los estados parten en el presente Pacto

Parte III

Art. -14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Su relevancia radica en que las obligaciones que impone a Ecuador no derivan únicamente de los tratados regionales, radican del compromiso asumido frente a la comunidad internacional, lo que amplía el parámetro de evaluación de la norma procesal en cuestión, es de esta manera que se refleja la exigencia de que todo proceso penal sea sustanciado por un tribunal independiente e imparcial dentro de un marco de plenas garantías que se configura al igual que en un sistema interamericano; un estándar que trasciende la figura del juzgador y alcanza todos los elementos que integran el proceso incluyendo la prueba técnica y a quienes la producen.

El reconocimiento de interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de quienes pueden aportar elementos favorables a la defensa, interpretado de manera sistemática y extensiva por el comité de derechos humanos, abarca la actuación de los peritos en tanto intervinientes procesales cuya declaración incide de manera determinante en el resultado del juicio. Bajo esta premisa, la imposibilidad de cuestionar previamente la idoneidad del perito a través de un mecanismo de recusación, no es solo un problema de rediseño legislativo interno, sino una restricción que afecta el ejercicio de un derecho reconocido por el Pacto como garantía mínima del proceso penal, debido a que este

representa una desviación respecto a los parámetros que el derecho internacional y los derechos humanos han consolidado como exigibles en cualquier sistema de justicia penal.

2.2.4 Código Orgánico de la Función Judicial

El origen del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, se vincula directamente con el rediseño estatal impulsado tras la Constitución actual, que replanteó el rol de la justicia como garante activo de derechos y no únicamente como un órgano resolutor de conflictos, erigiéndose como una herramienta de reordenamiento profundo destinada a depurar prácticas institucionales arraigadas y a consolidar una estructura judicial coherente, jerarquizada y funcional buscando dotar de sentido sistémico a la administración de justicia integrando principios constitucionales en cada nivel de su organización.

Durante su proceso de construcción el COFJ incorporó una visión técnica que trascendió lo meramente normativo al introducir criterios de gestión institucional poco habituales en legislaciones anteriores, priorizando la profesionalización del talento humano judicial mediante concursos de méritos y oposición con la finalidad de reducir la discrecionalidad en los nombramientos, fortaleciendo la carrera judicial. A su vez, se establecieron mecanismos de evaluación y control disciplinario que pretendían no solo sancionar sino también prevenir conductas que afectaran la integridad del sistema; enfoque que implicó reconocer que la eficacia de la justicia no depende exclusivamente de las leyes sino de la calidad ética y técnica de quienes las aplican.

Capítulo II - Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales

Art. 9.- Principio de imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art. 15.- Principio de responsabilidad. - La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los

principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art.18.- Sistema-medio de administración de justicia. – El sistema procesal es un medio para la realización de justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de las formalidades (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art. 20.- Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art. 21.- Principio de probidad. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; ¡garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art. 22.- Principio de acceso a la justicia. - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art.23. – Principio de tutela judicial efectiva de los derechos. – La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sea reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o

la garantía exigida. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado la nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos y evitar que las declamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que le sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Art.25.- Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Este análisis explica que, el Código traduce a nivel orgánico los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, mostrando que dichos principios no operan de forma aislada, por el contrario, operan como un sistema articulado en el que cada uno condiciona y limita el alcance de los demás, de esta manera, la imparcialidad no se predica exclusivamente del juzgador; se extiende como exigencia estructural a todos los elementos que influyen en la formación del criterio judicial, la prueba por su naturaleza técnica y su peso determinante en la decisión, no puede concebirse como un espacio exento de este mandato, puesto que, cuando la norma procesal impide a las partes cuestionar la idoneidad de quien produce esa prueba, se introduce un sesgo potencial en la base sobre la que el juzgador construye su convicción, comprometiendo indirectamente la imparcialidad que el ordenamiento exige de manera expresa.

Por su parte, la celeridad procesal adquiere en este cuerpo normativo su expresión más concreta, la misma menciona que la administración de justicia debe ser rápida y sobre todo oportuna tanto en la tramitación como en la resolución. A pesar de ello, esta exigencia de rapidez debe entenderse en consonancia con los principios de probidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que en conjunto imponen al sistema la obligación de garantizar que la rapidez no se alcance a expensas de la legitimidad de las decisiones, por esta razón, un modelo en el que, la invalidación tardía del informe pericial viciado, genera la necesidad de repetir diligencias en etapas avanzadas del proceso, no cumple con el

mandato de celeridad, porque el retardo que produce no deriva de la lentitud de los operadores judiciales, es la eficiencia estructural de la propia norma que impide actuar de forma preventiva.

2.2.5 Código Orgánico Integral Penal

La evolución del derecho penal en Ecuador se remonta a los primeros años de vida republicana cuando se adoptaron normas inspiradas en modelos europeos y en la tradición jurídica hispánica. Durante el siglo XIX, el país contó con distintos códigos penales que regulaban las conductas delictivas y las sanciones los cuales fueron modificados en varias ocasiones conforme a los cambios políticos y sociales. A lo largo del tiempo, se incorporaron nuevas figuras delictivas y se ajustaron las penas manteniendo una estructura centrada en la tipificación de infracciones y la represión del delito.

En el siglo XX se consolidó el Código Penal ecuatoriano de 1938 que rigió durante varias décadas y fue objeto de múltiples reformas parciales, así mismo, con el transcurso del tiempo surgió la necesidad de modernizar la normativa penal y procesal debido a la dispersión existente entre el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras leyes complementarias.

A finales del siglo XX e inicios del siglo XXI se impulsaron varias reformas orientadas a modernizar los tipos penales, adecuar el sistema penal a los estándares internacionales y mejorar los procedimientos de juzgamiento, dentro de este proceso, se buscó unificar toda la legislación penal en un solo cuerpo normativo que reuniera los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución de penas, con ello, como resultado de este proceso en 2014 se promulgó el Código Orgánico Integral Penal que sustituyó al anterior Código Penal y demás normas relacionadas.

Título I - Finalidad

Capítulo Primero - Principios Generales

Art. 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 2.- Principios generales. - En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los

principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad. Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Capítulo Segundo - Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Título IV

Capítulo Primero - Disposiciones Generales

Art.454- Principios. -El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad. - Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación. - Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales

ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia. - Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre cordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. - Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Capítulo Tercero - Medios de Prueba

Art. 498.- Medios de prueba. - Los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. la pericia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sección Innumerada - Actuaciones Especiales Relativas a Contenido Digital

Parágrafo Tercero - La pericia

Art. 511.- Reglas generales. - Las y los peritos deberán:

3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Capítulo Segundo - Excusas y Recusación

Art. 572.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el

crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.

3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.

6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.

9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.

10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.

11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.

12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley. En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los juzgadores. Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Capítulo Segundo - Etapas de Procedimiento

Art. 596.- Reformulación de cargos. - Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 597.- Actividades investigativas en la instrucción. - Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código. La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 598.- Facultad de ordenar pericias y diligencias. - En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las

pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sección Segunda - Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Art. 601.- Finalidad. - Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sección Tercera - Etapa de Juicio

Parágrafo Primero - Instalación

Art. 610.- Principios. - En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Parágrafo Segundo - Práctica De Pruebas

Art. 615.- Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.
3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.
4. Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones.
5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.
6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.

7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.

8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal conforma el ordenamiento jurídico en cuyo seno se encuentra inserta la norma objeto de estudio; sin embargo, su examen sistemático e integral deja al descubierto una contradicción interna que solo puede ser abordada cuestionando la propia coherencia del sistema procesal que el Código aspira regular. Desde su propósito declarado de garantizar un juzgamiento con estricta observancia del debido proceso hasta los principios que rigen la actuación probatoria, el Código configura un modelo acusatorio basado en la contradicción, la igualdad de armas y la imparcialidad del juzgador, sin embargo, en materia de prueba pericial introduce una excepción que rompe esa lógica: permite que un profesional afectado por causales de inhabilidad produzca una prueba técnica de gran importancia, sin que las partes cuenten con un mecanismo formal efectivo y efectivo para impedir su intervención.

Esta contradicción se vuelve especialmente clara al analizar el sistema probatorio en su conjunto. El ordenamiento reconoce que la pericia busca aportar conocimientos especializados que ayuden al juzgador a tomar decisiones informadas, por eso, este medio de prueba ocupa un lugar central en la formación de la convicción judicial, al mismo tiempo, la ley consagra el derecho de las partes a contradecir la prueba y establece la exclusión de cualquier elemento probatorio obtenido con violación del ordenamiento.

De todo lo anterior surge una conclusión evitable: si la idoneidad del perito es una condición indispensable para la validez del informe pericial y las partes tienen derecho a controvertir la prueba, entonces prohibir su recusación genera una restricción desproporcionada ya que esta prohibición impide ejercer ese derecho en el momento oportuno y causa un perjuicio procesal irreversible, además, excluir el informe recién en la etapa de juicio no repara ni el tiempo ni los recursos ya invertidos generando un desgaste incompatible con los principios de celeridad y economía procesal que el propio Código consagra.

El examen de las distintas etapas procesales permite identificar con precisión el momento en que esta contradicción produce su mayor impacto. La instrucción fiscal tiene por objeto la recolección de elementos de convicción; la etapa preparatoria de juicio cumple una

función depuradora esencial destinada a excluir la prueba ilegal o irregular antes del debate oral; y el juicio oral es la fase en la que la prueba se contradice, valora y somete a contradicción ante el tribunal de sentencia. Cuando la inhabilidad del perito solo puede ser cuestionada en esta última etapa, toda la actividad procesal precedente se desarrolla sobre una prueba cuya validez se encuentra viciada desde su origen. Ello vacía de contenido la función depuradora de la etapa preparatoria y genera precisamente el tipo de dilación que el principio de celeridad prohíbe.

De esta manera el análisis integral del Código Orgánico Integral Penal evidencia que la norma que prohíbe la recusación del perito no constituye una disposición técnica aislada, sino una contradicción sistémica que compromete la coherencia estructural del modelo procesal en su conjunto.

2.2.6 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El reglamento surge a partir de la necesidad de regular el funcionamiento del órgano jurisdiccional establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos tras su entrada en vigor de la Convención en 1978 y la instalación de la Corte en 1979, allí se adoptaron las primeras disposiciones orientadas a organizar la tramitación de casos, la presentación de escritos, la práctica de pruebas y el desarrollo de audiencias. Junto con esto se establecieron reglas iniciales establecieron la base del procedimiento tanto en la función contenciosa como consultiva, permitiendo estructurar la actuación del tribunal en sus primeras etapas.

Con el desarrollo de la actividad jurisdiccional el reglamento fue objeto de sucesivas reformas destinadas a adecuar su contenido a la evolución del sistema interamericano, estas modificaciones incorporaron disposiciones sobre la intervención directa de las víctimas, la regulación de testigos, peritos demás de la organización de audiencias públicas y la fijación de plazos procesales más definidos.

En última instancia, su versión vigente sistematiza las reglas aplicables a los distintos procedimientos de la Corte incluyendo casos contenciosos, medidas provisionales y opiniones consultivas, consolidándose como el instrumento que rige su funcionamiento dentro del marco establecido por la Convención Americana.

Título II - Del Proceso

Capítulo IV - De la Prueba

Art 49. - Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para las jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba (Reglamento de la Corte IDH, 2009).

El artículo 49 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un sistema que extiende a los peritos los mismos parámetros de control que son aplicables a los jueces, lo que configura un estándar uniforme de imparcialidad dentro del proceso, a su vez fija un límite temporal para plantear la recusación, estructurando el procedimiento y delimitando el momento oportuno para cuestionar la intervención del experto.

2.3 Marco Conceptual

Onus Probandi: El principio Onus Probandi establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 1993).

In dubio Pro-Reo: El principio In dubio Pro-Reo establece que, cuando existen dudas sobre la aplicación de la norma penal o sobre la responsabilidad del procesado, la decisión debe favorecer al acusado (Torres, 2006).

Praeiudicium: El análisis metodológico de la prueba exige la ausencia de una decisión adoptada previamente a los hechos o argumentos que deben conocerse (Torres, 2006).

Quaestio Facti: Es más cuestión de hecho, que de Derecho (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 1993).

Contradictio processualis: La contradicción comprende la negociación de afirmaciones ajenas o propias, así como manifestaciones opuestas de una misma persona; es un elemento para formar la convicción en los interrogatorios y constituye el fundamento del proceso contencioso bajo el principio de libre contradicción (Torres, 2006).

Autonomía Gnoseológica: El sistema de valoración según la sana crítica entrega al juez un arbitrio ponderado, frente a la rigidez de la prueba legal y la imposibilidad de prever todas las complejidades probatorias (Torres, 2006).

Stricto Sensu: En sentido estricto. Interpretación restrictiva. (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 1993)

Test Tripartito: El juez o jueza de ejecución es la autoridad encargada de hacer efectivas las consecuencias penales, asignar medidas alternativas a la prisión y aplicar medidas de seguridad para prevenir que la persona condenada cometa nuevos delitos, además de vigilar que todas estas medidas se cumplan de forma correcta y conforme a la ley (Escudero Henao, y otros, 2024).

CAPÍTULO 3 – MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de investigación

Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo el enfoque de investigación cualitativo, dado que el objeto de estudio debe ser analizado en una naturaleza textual y de cierta manera relacionada a la hermenéutica. Según Marilyn Molano de la Roche la define como un “Enfoque de investigación que emplea diferentes maneras para un trabajo eficaz y de calidad, tales como: entrevistas abiertas, grupos de discusión, o técnicas de observación participantes” (Marilyn Molano de la Roche, 2011). Lo que ofrece una mirada crítica que considera el contexto, las vivencias y las contradicciones del sistema. Facilitando una comprensión profunda de los efectos y conflictos jurídicos que genera la prohibición de recusación de peritos incurso en causales de inhabilidad establecida en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal.

Tipo de investigación

La investigación se desarrolló bajo el tipo exploratorio, mismo que es pertinente en contextos donde se requiere indagar en profundidad sobre aspecto pocos visibilizados, permitiendo una aproximación flexible y no condicionada por hipótesis cerradas. Según Karina Batthyany “Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes” (Karina Batthyany, 2011, pág. 33). Esto dado a que se orienta al análisis de un fenómeno jurídico que normativamente regulado, en este caso la prohibición de recusación de peritos incurso en causales de inhabilidad, prevista en el artículo 511 del COIP presenta implicaciones prácticas que han sido escasamente abordadas en el ámbito académico y judicial, lo que permite captar las tensiones que surgen entre la aplicación de la norma y el principio de celeridad procesal, lo que contribuye a una comprensión más crítica y contextual del conflicto jurídico.

3.2 Recolección de la información

La técnica empleada para el levantamiento de datos fue la entrevista semiestructurada aplicada a cuatro operadores jurídicos con experiencia en materia penal: un abogado en libre ejercicio, dos abogados defensores públicos y un juez especializado. De igual manera, la selección respondió a criterios de pertinencia temática priorizando profesionales con conocimiento directo, por consiguiente, el instrumento consistió en un cuestionario de preguntas abiertas orientadas a recabar criterios jurídicos, prácticos e institucionales sobre la problemática investigada. En este sentido, las entrevistas se desarrollan de forma presencial, con respaldo en grabaciones de voz y registros físicos, observando en todo momento los principios éticos propios de la investigación.

Población y Muestra

Población

Según Fidias Arias la población “es un grupo delgado o infinito de compendios con peculiaridades similares los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” (Odón, 2012, pág. 81). En este sentido, la población involucrada está integrada por distintos participantes y normativas relacionadas a las funciones periciales y la administración de la justicia penal en Ecuador, entre estos se encuentra en COIP, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución 216-2024, además de las legislaciones de Argentina y México que sirven como base teórica para comparar el termino de recusación en las normas aplicables en los países mencionados. Se consideran en esta población a los abogados del, y los jueces quienes desempeñan una función fundamental en la interpretación y aplicación de las regulaciones sobre las inhabilidades de los peritos que se mencionan. La selección de este grupo es válida porque todos sus componentes comparten las características de participar en la gestión de la justicia penal y en la promoción de la celeridad procesal, siendo responsable de garantizar la transparencia, competencia profesional en las actividades periciales, bajo este concepto el análisis de esta población facilita la comprensión de como las inhabilidades afectan la efectividad de los procesos judiciales y la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, convirtiéndose en una elemento de alto impacto para fortalecer una justicia imparcial, efectiva y respetuosa de los principios del debido proceso.

Tabla 1: Población

SEGMENTO	#
Código Orgánico Integral Penal-Ecuador	1
Código Orgánico de la función judicial	1
Código Procesal Penal Federal-Mexico	1
Código Nacional de los Procedimientos Penales-Argentina	1
Abogados de la República del Ecuador	119.342
Jueces	2.701

Elaborado por Tomalá Hellen – Merejildo Analía

Muestra

Muestra es aquella parte de carácter representativo de una población que es seleccionada con un propósito, el cual es obtener información que permita comprender el fenómeno estudiado, teniendo en cuenta que a través de ella se va a poder extraer conclusiones que sirven de sustento válido para el conjunto total. En este sentido Torres lo sustenta como “Es el grupo poblacional que es seleccionado para el cual realmente se obtiene la información a fin del desarrollo del sobre lo cual se efectuarán la mediación y la observación de las variables objeto de estudio” (TORRES, 2012).

Bajo esta perspectiva se demuestra que esta metodología es implementada en trabajos relevantes que sirven de apoyo a nivel de respaldo, teniendo en cuenta que existen dos tipos de muestreo tanto es el probabilístico y no probabilístico. El presente trabajo implementara muestreo no probabilístico por criterio que en metodología se conoce como una muestra intencional, es esencial en este trabajo ya que la selección de los participantes se basa en características más específicas directamente relacionadas con las inhabilidades de perito, considerando pertinente incluir abogados penalistas para su conocimiento técnico y su experiencia práctica en procesos penales.

Tabla 2: Muestra

SEGMENTO	#
Código Orgánico Integral Penal	1
Código Orgánico de la función judicial	1
Código Procesal Penal Federal	1
Código Nacional de los Procedimientos Penales	1
Abogados de la República del Ecuador	3
Jueces	1

Elaborado por Tomalá Hellen – Merejildo Analía

Métodos, Técnicas e Instrumentos

Método Analítico

El método analítico, tal como su nombre lo indica, va del análisis dinámico de descomponer el objetivo de estudio para mejorar su comprensión para luego entenderlo como un todo. Lopera y Ramírez lo señalan como:

Es aquel procedimiento que finalmente desintegra un todo en sus elementos esencialmente básico y que inicia de lo general a lo determinado, porque es posible comprenderlo como un camino que inicia de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de las consecuencias hacia los orígenes (Lopera Echavarria, Ramírez Gómez, & Zuluaga Aristazábal, 2010, pág. 4).

Se analizan los elementos legales que determinan las razones de incapacidad del perito, tales como la falta de objetividad, la insuficiencia de competencia o la aparición de conflicto de interés, este enfoque facilita la evaluación de como estas incapacidades pueden afectar la agilidad del proceso penal, incidiendo en el respeto al principio de rapidez y el derecho a recibir una justicia eficiente.

Método Exegético

El método exegético relaciona aquello subjetivo de la valoración de la materia con lo objetivo de la norma, lo cual va acorde con Montenegro cuando dice “ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar

de los organismos y operadores jurídicos” (Montenegro, 2023, pág. 12). Lo que ofrece la posibilidad de realizar una interpretación minuciosa y coherente del artículo 511 del COIP, junto con otras normas relacionadas del código orgánico y la función judicial, a través de este método, se intenta captar el verdadero alcance legal de las incapacidades, sus repercusiones en el proceso penal y su alineación con el principio de la celeridad procesal.

Método documental

Este método se incluye por la relevancia de tener en cuenta que la información recabada por juristas y profesionales del derecho son extremadamente útil a la hora de construir un criterio o sustentar una hipótesis. Como dice Ramírez:

Se concibe en la captación por parte del interesado siendo el caso del investigador del uso de datos aparentemente desconectados con el fin de que a través del estudio crítico se desarrollen procesos lógicos de aprehensión del fenómeno o de la problemática presente y de generalización discursiva del mismo para así reconocer o ponderar nuevas situaciones (Ramírez, 2019).

Esto va acorde con la idea de someter la interpretación del artículo 511 del COIP, a un análisis doctrinario o documental de materia investigativa pertinente en materia pericial y las incapacidades de los peritos como objeto de estudio, en sintonía con el principio de celeridad.

Técnicas e instrumentos

Para el desarrollo de esta investigación se procedió a tener en cuenta técnicas que permitan organizar y analizar la información obtenida de distintas fuentes, por lo que fue pertinente usar técnicas como la cita por medio del instrumento ficha bibliográfica, fue sumamente importante poner en contraste lo que se encontró documentalmente y lo que se obtiene del conocimiento de profesionales imbuidos del tema, por lo cual, se usó la entrevista por medio de su instrumento guía de entrevista. De la mano o técnica de cita, la técnica de análisis documental, permitió obtener un criterio acertado y fundamentado a raíz del análisis de libros, revistas científicas, folletos, investigaciones previas y demás fuentes existentes, todo ello por medio del instrumento ficha de análisis; que permitió vincularla a la técnica del resumen por medio de la ficha como instrumento de esta.

3.3 Tratamiento de la información

Una vez recopilada la información de las cuatro entrevistas, se aplicó el análisis cualitativo de contenido como estrategia metodológica para sistematizar los hallazgos obtenidos; procedimiento que permitió detectar convergencias argumentativas y elementos jurídicamente relevantes en torno a la restricción de recusación pericial, por su parte las unidades de significado fueron organizadas conforme a categoría temáticas previamente estructuradas en el desarrollo del trabajo, entre ellas: imparcialidad pericial, debido proceso, tutela judicial efectiva, inhabilidad de peritos y eficacia del procedimiento penal. A partir de esta clasificación, se elaboraron síntesis individuales por entrevistas y se excluyeron respuestas que no guardaban relación con la problemática investigada con el propósito de concentrar el análisis en los aportes sustanciales de cada participante. Sobre esta base se construyó un análisis jurídico que permitió confrontar las percepciones recogidas, contribuyendo a la verificación empírica de la idea a defender planteada al inicio de la investigación.

3.4 Operacionalización de las variables

Tabla 3: Operacionalización de Variables

<i>Variable Dependiente</i>	<i>Concepto</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>Indicadores</i>	<i>Ítems</i>	<i>Instrumentos</i>
<i>Celeridad Procesal en el procedimiento penal ecuatoriano</i>	<i>Principio Procesal que garantiza que los procesos penales se desarrollen y concluyan dentro de un plazo razonable, evitando dilaciones indebidas y asegurando una administración de justicia oportuna y eficiente.</i>	Eficacia del procedimiento penal	Tiempo razonable de resolución del proceso	¿Considera que la imposibilidad de recusar un perito con conflictos de interés evidentes transforma el dictamen pericial en una verdad absoluta incuestionable, vulnerando el derecho a la contradicción?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Dilaciones Procesales	Retrasos derivados de la práctica de nuevas pericias	¿Cuándo el sistema procesal limita la posibilidad de recusar a un perito antes de la entrega de su dictamen, ¿qué herramientas tiene la defensa para evidenciar y desvirtuar una eventual parcialidad del perito? Y, en caso de que dicho sesgo quede demostrado y se disponga la práctica de una nueva pericia, ¿no se estaría generado una afectación al principio de celeridad procesal?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Tutela Judicial Efectiva	Protección del derecho al debido proceso y contradicción	¿Considera que la Prohibición de recusación sacrifica la imparcialidad en favor de la celeridad procesal? ¿Por qué?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Economía Procesal	Optimización del procedimiento penal	¿Considera que el artículo 511 del COIP logra un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías del debido proceso?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas

Elaborado por Tomalá Hellen – Merejildo Analía

Tabla 4: Operacionalización de Variables

<i>Variable Independiente</i>	<i>Concepto</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>Indicadores</i>	<i>Ítems</i>	<i>Instrumentos</i>
<i>Inhabilidades de los peritos judiciales previstas en el artículo 511 COIP</i>	<i>Son las circunstancias legales que limitan o impiden la actuación del perito dentro del proceso penal cuando existen situaciones que comprometen su imparcialidad, objetividad o idoneidad técnica.</i>	Imparcialidad del perito	Conflicto de interés	¿Se justifica la recusación aun cuando existen causas evidentes?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Derecho de contradicción	Posibilidad de cuestionar la prueba pericial	¿Considera que la imposibilidad de recusar a un perito limita el ejercicio del derecho a la contradicción dentro del proceso penal?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Idoneidad profesional	Capacidad Técnica, ética y objetividad del perito	¿Qué mecanismos considera usted que deberían existir para controlar la idoneidad y legitimidad de los peritos en el proceso penal ecuatoriano?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Garantías Procesales	Protección del debido proceso	¿Considera necesaria una reforma al artículo 511 del COIP para incorporar un mecanismo de recusación de peritos sin afectar la celeridad procesal?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.
		Seguridad Jurídica	Aplicación Uniforme de las normas procesales	Desde su experiencia, ¿La regulación actual del artículo 511 del COIP brinda suficiente seguridad jurídica respecto de las causales de inhabilidad de los peritos?	Entrevista dirigida a jueces, defensores públicos y abogados penalistas.

Elaborado por Tomalá Hellen – Merejildo Analía

CAPÍTULO 4 – RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Entrevistas a abogados de la provincia de Santa Elena

4.1.1.1 Entrevista al Dr. Segundo Sosa

Nombre: Segundo Gustavo Sosa Ortiz

Cargo: Defensor Público Especializado en Derecho Penal

Fecha de entrevista: 17 de junio del 2026

Hora de entrevista: 03h00 pm.

Lugar de la entrevista: Defensoría Pública ubicada en La Libertad.

Pregunta 1:

¿Considera que la imposibilidad de recusar a un perito en conflicto de intereses transforma el dictamen pericial en una verdad absoluta incuestionable vulnerando el derecho a la contradicción?

El abogado considera que el dictamen pericial de un perito en conflicto de intereses, no se convierte automáticamente en verdad absoluta desde el punto de vista formal del derecho procesal, porque es el juez quien conserva en teoría la facultad de valorarlo junto con otras pruebas. Sin embargo, en la práctica el dictamen pericial tiene un peso probatorio tan determinante que, cuando la parte afectada no puede recusar al perito viciado, queda en una situación de indefensión real, es la parte afectada la que no puede neutralizar esa prueba con la misma fuerza ni puede igualar su impacto ante el juzgador, y el dictamen termina operando funcionalmente como si fuera una verdad incuestionable, aunque jurídicamente no lo sea.

Pregunta 2:

¿Cuándo el sistema procesal limita la posibilidad de recusar a un perito antes de la entrega de su dictamen, ¿qué herramientas tiene la defensa para evidenciar y desvirtuar una eventual parcialidad del perito? Y, en caso de que dicho sesgo quede demostrado y se disponga la práctica de una nueva pericia, ¿no se estaría generado una afectación al principio de celeridad procesal?

El abogado considera que aunque no se pueda recusar al perito antes, la defensa no queda desarmada ya que el juicio oral le da herramientas como el contrainterrogatorio exponiendo el sesgo ante el juzgador, no obstante, si durante ese juicio efectivamente se logra demostrar la parcialidad y el juez ordena una nueva pericia, el proceso habrá consumido recursos y etapas completas para llegar exactamente al mismo resultado que habría generado una recusación oportuna al inicio, lo que le significa que esta restricción, termina produciendo mayor desgaste para todas las partes, y no solo lesiona el derecho a la contradicción sino que además es procesalmente ineficiente.

Pregunta 3:

¿Considera que la prohibición de recusación consagrada en el artículo 511 del COIP, sacrifica la imparcialidad en favor de la celeridad?

El abogado señala que el control posterior para probar la parcialidad es mucho más débil. Probar la parcialidad del informe resulta considerablemente más difícil para la defensa que debe llegar al juicio con pruebas concretas del conflicto de interés del perito, prepararlo para el contrainterrogatorio y además convencer a un tribunal que probablemente ya asimiló ese dictamen. Detalla que hay un problema adicional y es que los peritos oficiales cuentan con una especie de vínculo institucional que los hace parecer confiables por defecto ante los jueces, lo que hace aún más cuesta arriba desvirtuar su trabajo en plena audiencia. De esta manera, el abogado admite que si hay un sacrificio de garantías porque trasladar el control de imparcialidad al final del proceso no equivale a preservarla sino a remediarla tarde cargando ese peso desproporcionadamente sobre la defensa.

Pregunta 4:

Desde su criterio propio, ¿usted justifica impedir la recusación aun cuando existen causas evidentes de inhabilidad?

El profesional alegó que la prohibición solo resulta constitucionalmente legítima si el control posterior es pleno, efectivo y oportuno, y que de ser lo contrario, se produce una prevalencia desproporcionada de la celeridad sobre la imparcialidad y el derecho de defensa, lo que posiblemente pueda afectar la validez del proceso, de este modo respondió que si la inhabilidad es evidente no se justifica.

Pregunta 5:

¿Qué mecanismos considera usted que debería existir para controlar la idoneidad y legitimidad de los peritos en el proceso penal ecuatoriano?

El abogado respondió mencionando que, para constatar la idoneidad de los peritos resulta indispensable fortalecer el actual sistema pericial integral de la Función Judicial mediante la creación de colegios o instituciones profesionales independientes porque de esta manera los profesionales se mantendrían alejados de influencias estatales. Asimismo, las evaluaciones técnicas continuas para mayor preparación profesional por el tema de actualización de conocimientos y finalmente, la baremación de peritajes, mediante un sistema objetivo de puntuación por experiencia lo que facilita la asignación transparente y meritocrática de los casos.

Análisis Jurídico

El abogado denota una postura en la que evidencia una tensión estructural en el proceso penal ecuatoriano entre el principio de celeridad procesal, consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y recogido explícitamente en el artículo 511 del COIP mediante la prohibición de recusar a peritos, y las garantías fundamentales del debido proceso, particularmente el derecho a la contradicción reconocidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Desde una perspectiva garantista, se identifica acertadamente que la imposibilidad de recusación previa no elimina formalmente la parcialidad del dictamen, pero sí produce una asimetría probatoria seria que explica por qué el perito oficial goza de una presunción de idoneidad técnica derivada de su acreditación institucional lo que induce al juzgador a otorgarle un peso probatorio privilegiado; ese respaldo institucional genera lo que la doctrina denomina prueba tasada de facto que opera en la práctica como prueba privilegiada sin serlo normativamente desvirtuando el principio de libre convicción. En este punto, también se evidencia una falta de diseño legislativo, pues si la demostración de parcialidad en audiencia conduce a

ordenar una nueva pericia, el sistema habrá transitado todo un ciclo procesal para arribar al resultado que una recusación oportuna habría producido desde el inicio.

Así mismo, en términos de proporcionalidad constitucional, la restricción analizada no supera el test tripartito de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues existen mecanismos menos lesivos como lo es el control previo administrativo o la recusación ante causas objetivas de inhabilidad que permitirían preservar simultáneamente la eficiencia procesal y la imparcialidad pericial.

En consecuencia, se proporcionan propuestas que apuntan hacia un rediseño institucional que fortalecería la legitimidad del peritaje, garantizando que la verdad procesal construida sobre él responda a criterios científicos y no a vínculos institucionales que comprometan la objetividad del proceso penal.

4.1.1.2 Entrevista al Ab. Zoila Aguilar

Nombre: Zoila Esperanza Aguilar Pineda

Cargo: Defensora Pública Especializada en Derecho Penal

Fecha de entrevista: 18 de junio del 2026

Hora de entrevista: 04h00 pm.

Lugar de la entrevista: Defensoría Pública ubicada en La Libertad

Pregunta 1:

¿Considera que la imposibilidad de recusar a un perito en conflicto de intereses transforma el dictamen pericial en una verdad absoluta incuestionable vulnerando el derecho a la contradicción?

La abogada precisa que la imposibilidad de recusación hacia un perito en conflictos de intereses evidentes no transforma su dictamen en una verdad absoluta que no pueda ser cuestionada, aun así, si reconoce la existencia de la generación de una discordancia importante con el derecho a la contradicción, especialmente en la fase inicial de instrucción fiscal. Explicó que, en esta etapa el informe pericial adquiere gran peso al motivar medidas cautelares y la narrativa del caso, creando una verdad provisional que puede influir antes de la audiencia de juicio y que, si bien la norma prohíbe la recusación para garantizar de esta forma la celeridad procesal y evitar mayores dilaciones, esto no

elimina el control de la prueba. Señaló que el derecho a la contradicción consagrado en la Constitución se preserva y se ejerce en el juicio oral mediante contrainterrogatorio al perito, de forma se impugna su credibilidad y valoración judicial bajo sana crítica, por tanto, el dictamen sigue siendo impugnabile y valorable.

Pregunta 2:

¿Cuándo el sistema procesal limita la posibilidad de recusar a un perito antes de la entrega de su dictamen, ¿qué herramientas tiene la defensa para evidenciar y desvirtuar una eventual parcialidad del perito? Y, en caso de que dicho sesgo quede demostrado y se disponga la práctica de una nueva pericia, ¿no se estaría generado una afectación al principio de celeridad procesal?

Para la abogada ante la restricción de recusación, la defensa cuenta con medios que son determinantes en la etapa de juicio y que logran desvirtuar el sesgo del perito; uno de ellos es el contra examen que es quien va a permitir interrogar sobre la idoneidad, vínculos e intereses, de esta manera, el tribunal bajo sana crítica valora el dictamen y puede restarle valor probatorio si se demuestra el sesgo.

Menciona que, si el sesgo queda demostrado en audiencia y el tribunal ordena una nueva pericia, esto puede generar una afectación temporal al principio de celeridad procesal, pues implica dilación adicional para su realización y evaluación; justamente es esa medida la que responde a la necesidad de garantizar una prueba confiable, pues la celeridad no puede ser absoluta ni puede prevalecer sobre las garantías del debido proceso, concluyendo en que una pericia viciada por parcialidad genera mayores demoras si se mantiene que en la práctica es lo que sucede.

Pregunta 3:

¿Considera que la Prohibición de recusación consagrada en el artículo 511 del COIP, sacrifica la imparcialidad en favor de la celeridad?

La abogada sostiene que, si existe un evidente sacrificio y una desproporción normativa dado que, el legislador ecuatoriano priorizo de forma absoluta la celeridad procesal, que es un fin puramente formal, a costa de la imparcialidad y la seguridad jurídica que son fines sustanciales para el debido proceso. Menciona que, esta restricción es razonable para evitar dilaciones en la fase de instrucción, pero resulta desproporcionada cuando existen las

causas evidentes puesto que impide corregir de raíz una posible parcialidad que puede contaminar la narrativa inicial del caso.

Pregunta 4:

Desde su criterio propio, ¿usted justifica impedir la recusación aun cuando existen causas evidentes de inhabilidad?

La abogada respondió que, la recusación constituye una garantía procesal vinculada directamente al derecho a la defensa y al principio de imparcialidad en la producción de la prueba e impedirla aun cuando existan causales de inhabilidad genera un riesgo de vulneración al debido proceso, pues obliga a las partes a esperar hasta la audiencia de juicio para cuestionar la credibilidad del dictamen lo que no solo implica un desgaste innecesario, sino que también puede contaminar la valoración probatoria afectando la transparencia y la confianza en la administración de justicia.

Desde la perspectiva constitucional menciona que, el artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho de las partes a presentar y contradecir pruebas en condiciones de igualdad y que en el caso de que un perito se encuentra incurso en causales de inhabilidad, la defensa debe contar con mecanismos previos para apartarlo del proceso evitando que su dictamen llegue a formar parte del debate probatorio, de lo contrario, se produce una contradicción con el principio de eficiencia y celeridad procesal. En este sentido, la restricción a la recusación no se justifica ya que sacrifica garantías sustanciales.

Pregunta 5:

¿Qué mecanismos considera usted que debería existir para controlar la idoneidad y legitimidad de los Peritos en el Proceso Penal ecuatoriano?

La abogada mencionó la implementación de tres mecanismos, estos son:

1. Que se permita una fase sumaria de tacha u objeción previa ante el juez de Garantías Penales inmediatamente después de la designación, resolviéndose en un término máximo de 48 horas sin suspender la investigación. 2. Que se implemente un sistema autorizado de control de peritos del CJ, que verifique en tiempo real conflicto de intereses y suspenda preventivamente a los peritos que tengan vínculos con los sujetos procesales de una causa específica. Finalmente. 3. Que se incorpore un régimen sancionatorio inmediato, si se demuestra en juicio que el perito oculto intencionalmente una causal de inhabilidad, e

indica que el COIP debería contemplar una sanción penal expedita por fraude procesal u ocultamiento.

Análisis Jurídico

La entrevista mantiene una postura garantista pues reconoce la validez formal del sistema del control posterior sin ocultar sus insuficiencias estructurales: la prohibición de recusación del artículo 511 del COIP no convierte el dictamen pericial en prueba absoluta, porque el juez conserva la facultad de valorarlo bajo sana crítica y la defensa puede impugnar su credibilidad mediante contrainterrogatorio en juicio oral, ejercicio vinculado al artículo 76 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho a presentar y contradecir pruebas como garantía integrante del derecho a la defensa; sin embargo, esta concesión formal no impide advertir que en la instrucción fiscal el informe pericial adquiere un peso determinante al sustentar medidas cautelares y estructurar la narrativa inicial del caso, generando una verdad provisional que condiciona el proceso antes de que la contradicción plena sea posible, desde esa conceptualización, se construye el argumento que se centra en explicar que la norma es razonable en abstracto para evitar dilaciones, pero resulta desproporcionada cuando existen causas evidentes de inhabilidad, porque obliga a la defensa a cargar con toda la responsabilidad de desvirtuar una prueba contaminada ante un tribunal que ya asimilo el dictamen con el agravante de que, como la propia abogada reconoce, si el sesgo se demuestra y se ordena una nueva pericia, la prohibición contradice su propia finalidad, por su parte, las propuestas presentadas son las más desarrolladas de la entrevista ya que configuran un modelo de reforma que no sacrifica eficiencia procesal sino que la redistribuye inteligentemente corrigiendo el defecto en su origen y no cuando ya ha permeado el proceso.

4.1.1.3 Entrevista al Ab. José Guale Maldonado

Nombre: José Eduardo Guale Maldonado

Cargo: Abogado en libre ejercicio

Fecha de entrevista: 19 de junio del 2026

Hora de entrevista: 03h00 pm.

Lugar de la entrevista: Oficina del abogado ubicada en Santa Elena

Pregunta 1:

¿Considera que la imposibilidad de recusar a un perito en conflicto de intereses transforma el dictamen pericial en una verdad absoluta incuestionable vulnerando el derecho a la contradicción?

El abogado menciona que el informe pericial por sí solo no tiene valor automático, es decir, siempre debe ser sustentado por el perito en la audiencia de juicio para que realmente alcance valor probatorio. Además, enfatiza que, gracias al principio de contradicción, la defensa tiene la oportunidad de realizar el contrainterrogatorio al perito con el fin de llegar eficazmente a la verdad procesal.

Pregunta 2:

¿Cuándo el sistema procesal limita la posibilidad de recusar a un perito antes de la entrega de su dictamen, ¿qué herramientas tiene la defensa para evidenciar y desvirtuar una eventual parcialidad del perito? Y, en caso de que dicho sesgo quede demostrado y se disponga la práctica de una nueva pericia, ¿no se estaría generado una afectación al principio de celeridad procesal?

El abogado enfatiza que el mecanismo principal de la defensa es el contrainterrogatorio durante la audiencia de juicio, según él la defensa debe estar atenta a la sustentación oral del perito y formular preguntas técnicas precisas para obligarlo a justificar su dictamen conforme a la realidad procesal y si se respetan las garantías del debido proceso el principio de imparcialidad difícilmente se vea afectado. No obstante, cuando el sesgo se demuestra en juicio y se ordena una nueva pericia se produce una evidente problemática con el principio de celeridad citando en esta entrevista un poco de lo que es la doctrina procesal en alusión al reconocimiento de que la celeridad no puede sacrificarse en detrimento de la verdad procesal ni del derecho a la defensa y todo ello con respaldo a lo que sostiene Francesco Carnelutti, pues el autor advierte que la rapidez del proceso debe ser compatible con la justicia de la decisión, es por esta razón que aunque la práctica de una nueva pericia implique una dilación, esta se justifica con el objetivo de preservar la imparcialidad y la validez de la prueba, evidenciando después de todo lo explicado, la problemática de que el sistema restrinja la recusación en fases iniciales y traslade la corrección de un defecto procesal a la etapa decisiva de juicio.

Pregunta 3:

¿Considera que la Prohibición de recusación consagrada en el artículo 511 del COIP, sacrifica la imparcialidad en favor de la celeridad?

El abogado considera que sí se sacrifica en cierta medida la imparcialidad en favor de la celeridad procesal por la razón de que la norma prioriza evitar demoras tempranas en la etapa de instrucción, lo que resulta contraproducente cuando existen causas evidentes de inhabilidad.

El abogado señala que la norma si permite que un perito parcial emita su dictamen y contamine la fase en la que se integra como prueba, evitando la corrección en la fase inicial y obliga a corregir los errores solo en juicio.

Pregunta 4:

Desde su criterio propio, ¿usted justifica impedir la recusación aun cuando existen causas evidentes de inhabilidad?

Para el abogado, no se justifica plenamente impedir la recusación de un perito aun cuando existan causas evidentes de inhabilidad o falta de imparcialidad ya que su deber ético y profesional como abogado lo obliga priorizar siempre la imparcialidad de la prueba pericial y la entrega del debido proceso por encima de la mera celeridad formal del procedimiento. Alega que, si bien la duración razonable del proceso es un principio importante, este no puede convertirse en un valor absoluto que termine justificando la vulneración de garantías fundamentales, por tanto, la celeridad es un objetivo deseable, no obstante, nunca puede elegirse como excusa para tolerar irregularidades sustanciales que afecten el derecho a una defensa adecuada, al principio de contradicción o a un juez y pruebas imparciales.

Pregunta 5:

¿Qué mecanismos considera usted que debería existir para controlar la idoneidad y legitimidad de los Peritos en el Proceso Penal ecuatoriano?

El abogado considera que el mecanismo más adecuado que debería existir para garantizar la idoneidad y legitimidad dentro del proceso penal seria la consolidación y fortalecimiento del banco de peritos acreditados administrados por el Consejo de la Judicatura, con la

posibilidad de que las partes puedan proponer o elegir al perito de su confianza dentro de ese banco oficial, de esta forma se logra un equilibrio importante entre el control de la calidad a cargo de la institución encargada de velar por la idoneidad de los operadores de justicia, y la participación de las partes, que genera mayor aceptación del resultado pericial y reduce conflictos posteriores.

Análisis Jurídico

El análisis de las respuestas del entrevistado mantiene una postura crítica frente a la restricción de la recusación de peritos. Su aporte resalta que la norma al priorizar la celeridad debilita la imparcialidad de la prueba trasladando la corrección de vicios procesales a la etapa de juicio, razonamiento que se conecta con la cita doctrina de Carnelutti invocada por el propio abogado, según la cual la rapidez del proceso es solo legítima si resulta compatible con la justicia de la decisión, es decir, la celeridad no constituye un fin autónomo sino un valor instrumental subordinado a la corrección del fallo. En esta entrevista se rescata la importancia del contrainterrogatorio como mecanismo de control lo que refleja una visión práctica del litigante que enriquece el análisis cualitativo al contrastar la lectura doctrinal con la experiencia forense directa en audiencia.

Por otro lado, es imprescindible considerar las propuestas planteadas orientadas a mejorar la imparcialidad y transparencia del proceso reconociendo al mismo tiempo la necesidad de eficiencia procesal.

4.1.1.4 Entrevista al Dr. Víctor Echeverría Bravo

Nombre: Víctor Hugo Echeverría Bravo

Cargo: Juez del tribunal de Garantías Penales

Fecha de entrevista: 16 de junio del 2026

Hora de entrevista: 04h00 pm.

Lugar de la entrevista: Tribunal de Garantías Penales sede La Libertad

Pregunta 1:

¿Considera que la imposibilidad de recusar a un perito con conflicto de intereses evidentes transforma el dictamen pericial en una verdad absoluta incuestionable vulnerando el derecho a la contradicción?

El juez menciona que en la práctica no se transforma en una verdad absoluta porque, aunque no se puede recusar, el perito tiene la obligación y facultad de separarse voluntariamente si existen causales de inhabilidad, y que, de no hacerlo en la etapa de juicio se puede mostrar la falta de imparcialidad y la prueba pierde todo el valor jurídico. Además, el perito puede ser sancionado penalmente por lo tanto no vulnera de forma definitiva el derecho a la contradicción porque existe la facultad de objetar y desvirtuar la prueba durante el juicio.

Pregunta 2:

Cuando el sistema procesal limita la posibilidad de recusar a un perito antes de la entrega de su dictamen, ¿qué herramientas tiene la defensa para evidenciar y desvirtuar una eventual parcialidad del perito? Y, en caso de que dicho sesgo quede demostrado y se disponga la práctica de una nueva pericia, ¿no se estaría generado una afectación al principio de celeridad procesal?

Para el juez en la audiencia de formulación de cargos, dentro de los treinta días de instrucción fiscal, la defensa puede objetar la prueba por falta de imparcialidad, pedir que se declare sin valor o solicitar una nueva pericia. Durante el juicio, se puede interrogar al perito sobre las causales de inhabilidad quedando la prueba sin valor y el juez puede ordenar su exclusión.

El juez menciona que si el perito no se separó voluntariamente de la causa este enfrenta sanciones gravísimas como destitución del cargo y sobre la celeridad procesal reconoce que ordenar una nueva pericia podría afectar el principio, pero considera que el sistema está diseñado para evitar dilaciones previas, que la recusación anticipada busca que los peritos se separen voluntariamente y que si hay que repetir una pericia esta sería una consecuencia de la falta ética del perito.

Pregunta 3:

¿Considera que la Prohibición de recusación sacrifica la imparcialidad en favor de la celeridad?

El juez considera que esta medida busca evitar que las recusaciones se conviertan en una herramienta habitual de dilaciones por parte de los abogados, lo que permitiría cumplir con los plazos estrictos establecidos en la ley para la entrega de los informes

periciales. A su juicio, la imparcialidad no queda desprotegida ya que los peritos tienen el deber legal de apartarse voluntariamente, de esta forma el sistema prioriza la agilidad inicial sin renunciar controles posteriores efectivos que garantizan la seriedad y legitimidad de las pruebas.

Pregunta 4:

¿Se justifica impedir la recusación aun cuando existen causas evidentes de inhabilidad?

Para el juez si se justifica en respaldo de la celeridad procesal por la razón que hay muchos peritos involucrados y permitir recusaciones previas solo paralizaría los procesos. Así mismo enfatiza que no hay impunidad por la existencia de las consecuencias graves que asumirían los profesionales, de no apartarse voluntariamente.

Pregunta 5:

¿Qué mecanismos considera usted que debería existir para controlar la idoneidad y legitimidad de los Peritos en el Proceso Penal ecuatoriano?

Dentro de los mecanismos que el juez menciona para el control, está el objeto legal del perito para separarse voluntariamente al conocer cualquier causal, la posibilidad de la defensa de objetar en la audiencia de formulación de cargos y en juicio, las sanciones graves para el perito que no actúe con ética y el propio juez dentro de la etapa de juicio valora la prueba pudiendo dejarla sin efecto si se demuestra la imparcialidad.

Análisis Jurídico

De esta entrevista se sustenta que, la postura del juzgador es coherente con lo expreso en el artículo 511 del COIP, evidencia una interpretación que subordina garantías sustantivas del debido proceso a una concepción de celeridad meramente formal, lo cual es relevante para la discusión al mostrar que la formalidad procesal desplaza el examen material de la imparcialidad, cabe precisar que la objeción en la audiencia de formulación de cargos no equivale a una recusación, pues no siempre permite apartar al perito del proceso; atribuir la dilación a la falta de ética del perito y no al diseño normativo que permitió su intervención sin control previo desplaza una deficiencia estructural hacia lo deontológico individual, eludiendo el problema de fondo.

A ello se suma que la excusa voluntaria y el contrainterrogatorio son únicos mecanismos disponibles pero que resultan insuficientes cuando el dictamen ya ha estructurado la estrategia acusatoria desde la instrucción fiscal, etapa en que la contradicción plena aún no opera, por tanto, la prohibición absoluta no constituye una medida menos lesiva para proteger la celeridad, lo que la torna cuestionable frente al mandato de igualdad procesal constitucional.

4.2 Verificación de idea a defender

La presente investigación se propuso a demostrar que la participación de peritos inhabilitados en el proceso penal ecuatoriano, amparada por la prohibición de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el principio de celeridad procesal consagrada en la Constitución y en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, la idea a defender se formuló bajo la premisa de que el mecanismo de control dispuesto en la norma, no equivale a un control preventivo sino constituye a una solución tardía que genera el mismo efecto que la prohibición pretende evitar.

El desarrollo del estudio normativo confirmó que el artículo 511 incurre en una antinomia interna, obliga al perito a excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 572 del mismo cuerpo legal, pero simultáneamente priva a las partes procesales del mecanismo de control externo que haría exigible ese deber al confiar de forma exclusiva, la salvaguarda la imparcialidad al juicio personal del propio experto, la norma proporciona así un mecanismo de autocontrol ineficaz desde un punto de vista objetivo, pues la neutralidad del informe pericial no puede garantizarse únicamente mediante la ética individual de quien lo emite, sino que exige la existencia de controles institucionales previos que supervisen el proceso antes de que se elabore el dictamen.

El análisis doctrinal y comparado con Argentina, México y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos demostró que la recusación de peritos es compatible con la celeridad procesal si se estructura con plazos definidos, desvirtuando la premisa de que eliminar el control preventivo agiliza el proceso conforme a los estándares del artículo 8.1 de la CADH y el artículo 14 del PIDCP que garantizan un tribunal imparcial. Esta problemática fue confirmada por la realidad procesal de los operadores entrevistados; mientras la mayoría de los defensores coincidieron en que la imposibilidad de recusar genera una asimetría probatoria decisiva, es decir, una ventaja del dictamen difícil de contrarrestar, el juzgador admitió que resolver una inhabilidad de forma tardía vulnera la celeridad procesal. En consecuencia, estos hallazgos verifican la idea a defender y responden al objetivo general de la investigación: evidenciar que la prohibición de recusación preventiva compromete la celeridad e imparcialidad pericial en el proceso penal ecuatoriano.

CONCLUSIONES

1. El artículo 511 numeral 4 del COIP al consagrar la prohibición de recusar a peritos, establece un sistema de control de la imparcialidad pericial estructuralmente deficiente: reconoce causales de inhabilidad extensibles a los peritos por remisión al artículo 572, pero niega el mecanismo procesal para hacer exigibles ese control antes de la pericia, al reservar la depuración para el juicio oral, la norma genera efecto dilatorio que no supera la proporcionalidad constitucional ni el mandato de progresividad del artículo 11 numeral 8 de la Constitución.
2. Las entrevistas a operadores jurídicos revelaron que el dictamen pericial adquiere en la práctica un peso probatorio de facto superior a su valor normativo, operando como prueba tasada antes de que la contradicción plena, la defensa que busca desvirtuar en juicio un informe de perito inhabilitado enfrenta cargas desproporcionadas, pues neutraliza una prueba que ya orientó la narrativa inicial y condicionó las estrategias etapas preliminares; de modo que, al ordenarse nueva pericia, el proceso retrotrae, es decir, se repite actuaciones ya cumplidas generando el desgaste que una recusación pretende evitar.
3. El análisis de los ordenamientos normativos de Argentina, México y Reglamento de la Corte Interamericana, demuestra que la recusación de peritos no es incompatible con la celeridad siempre que se estructure con plazos definidos ya que así depura el material probatorio y previene dilaciones mayores. Ecuador, como parte de la Convención Americana y del Pacto Internacional, deben adecuar su normativa a estos estándares, de los cuales el modelo vigente se aparta.
4. La lesión al principio de celeridad es el primer eslabón de afectaciones constitucionales que se extiende al principio de contradicción, al derecho a la defensa, al principio de igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. La admisión de un informe pericial viciado contamina el debate; la asimetría entre la facultad judicial de oficio y la imposibilidad de las partes de solicitar la remoción contradice el principio de igualdad de armas del artículo 11 numeral 2 de la Constitución, entendida como la igual oportunidad de ambas partes para contradecir la prueba, configurando un desequilibrio estructural insubsanable sin reforma normativa.

RECOMENDACIONES

1. Reforma al artículo 511 del COIP habilitando mecanismo sumario de recusación pericial, se recomienda a la Asamblea Nacional impulsar la reforma del numeral 4 para permitir cuando se acredite objetivamente la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 572. El mecanismo debe emplearse con plazo de interposición no mayor a cinco días desde la notificación de la designación y resolución de cuarenta y ocho horas, sin suspensión del proceso principal, donde el diseño normativo deberá contemplar sanciones a recusación manifiestamente infundadas con fin dilatorio, equilibrando control y buena fe procesal conforme al artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.
2. Se recomienda al Consejo de la Judicatura fortalecer el Sistema Pericial Integral con un módulo automatizado que, al designar al perito, contraste en tiempo real sus datos con los sujetos procesales verificando cualquier vínculo laborales o personales y genere alertas de conflicto antes de elaborar el informe, reduciendo casos los casos de inhabilidad detectados tardíamente.
3. Se sugiere que la reforma normativa tome como referencia el modelo del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 36 al 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México y disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Estos acreditan la viabilidad de plazos breves, resolución expedita ya que su incorporación a la obligación de adecuación normativa que el estado americano asumió al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos eliminando la antinomia y fortaleciendo la legitimidad del peritaje.
4. Se considera pertinente recomendar a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura, diseñar un régimen sancionatorio inmediato para peritos que omitan dolosamente declarar causal de inhabilidad conocida, configurando fraude procesal con consecuencias disciplinarias y suspensión de acreditación; dicho este régimen debe ser proporcional a la gravedad de la falta y articularse con el procedimiento disciplinario del COFJ, complementándose con revisión del sistema de evaluación de peritos e incorporación de actualizaciones técnicas, de modo que, la reforma al artículo 511 del COIP, junto al fortalecimiento institucional del sistema pericial garantice de la prueba técnica y la legitimidad de las decisiones judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- 502-17-EP/22, S. N. (2022). *Sentencia No. 502-17-EP/22*. Quito, Ecuador. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiMDFiMmIxYS1hODU3LTQ4NGYtOGE3Ni02NzZkZGU3OTlhMzEucGRmJ30
- Aparicio, A. I. (2021). *LA EXIGENCIA DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD A LOS PERITOS DEL PROCESO CIVIL: RÉGIMEN LEGAL Y SISTEMAS DE CONTROL*". Obtenido de chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglefindmkaj/<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/13202/LLAMAS%20APARICIO,%20Ana%20Isabel.pdf?sequence=1>
- Armijos Iriarte, A. M. (2016). *La Calificación de la Admisibilidad, Autenticidad y Pertinencia de la Prueba en el Juicio Oral Penal*. Loja: UIDE.
- Aquilla Cobos, C. P., & Castillo Galvis, S. H. (2021). La Prueba Pericial en casos de Responsabilidad por Actos de Salud en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 530.
- Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Campaña Hurtado, R. X., Zurita Morales, C. A., Venegas Guaysamín, B. A., & Alcaciega Ochoa, L. J. (2024). La Recusación por Retardo Injustificado y la Seguridad Jurídica. *Revista Ciencia UNEMI*, 187.
- Carlos Daniel Ojeda Cevallos, L. M. (2023). *La participación del peritaje social en los procesos penales* (Vol. 8). doi:10.23857/pc.v8i8
- Carlos Martínez Padilla, C. M. (2021). *Los márgenes de la corrupción en México*.
- Cevallos, M. F. (2021). Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2310/2281>

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de Marzo de 2009). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/3/C%20Org%20a%20nico%20de%20la%20Funci%20Judicial%20COFJ.%20ACTUALIZADO....pdf

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cruz, S. S. (2024). *Prueba Testimonial y Pericial en Procesos Judiciales.* Obtenido de <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-de-manabi/derecho-procesal-y-practica-penal-i/prueba-testimonial-y-pericial-en-procesos-judiciales-m-t-u/132639234>

Ecuador, P. G. (s.f.). *Medios de prueba.* Obtenido de Procupedia: https://procupedia.pge.gob.ec/index.php?title=Medios_de_Prueba

Escudero Henao, L., Vergara Heidke, A., Robles Sánchez, M. G., Rojas Marín, A., Rojas Viquez, B., Solano Álvarez, J., . . . Vega Chavarría, M. (2024). *Glosario de términos jurídicos en lenguaje claro.* Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial, Poder Judicial de Costa Rica.

Función Pública. (s.f.). *Glosario.* Obtenido de <https://www1.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/26415658/Inhabilidad#:~:text=Constituye%20la%20incapacidad%2C%20ineptitud%20o,se%20encuentran%20vinculados%20al%20servicio.>

Gozaini, O. A. (2017). *Garantías, principios y reglas del proceso civil.* EUDEBA.

- Gusqui Guaranga, H. L., & García Segarra, H. G. (2025). El Proceso Penal Ordinario en el Ecuador y la Falta de su Aplicación por los Abogados en Libre Ejercicio. *Dominio de las Ciencias*, 1976.
- Karina Batthyany, M. C. (2011). *Metodología de la investigación en ciencias sociales*. Obtenido de <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4544/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20para%20las%20ciencias%20sociales%20apuntes%20para%20un%20curso%20inicial.pdf?sequence=1>
- Lopera Echavarría, J. D., Ramírez Gómez, C. A., & Zuluaga Aristazábal. (2010). *EL MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL*. Colombia.
- Marilyn Molano de la Roche, A. M. (2011). *Características e importancia de la metodología cualitativa en la investigación científica*. Obtenido de <https://revistas.unicatolica.edu.co/revista/index.php/semillas/article/view/314/178>
- Martorelli, J. P. (2017). *La Prueba Pericial*. Obtenido de [/efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf#:~:text=1.%2D%20La%20Valoraci%C3%B3n%20del%20dictamen%20El%20dictamen,abstenerse%20de%20considerarlo%2C%20mediante%20decisi%C3%B3n%20debidamente%20fundamentad:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf#:~:text=1.%2D%20La%20Valoraci%C3%B3n%20del%20dictamen%20El%20dictamen,abstenerse%20de%20considerarlo%2C%20mediante%20decisi%C3%B3n%20debidamente%20fundamentad](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf#:~:text=1.%2D%20La%20Valoraci%C3%B3n%20del%20dictamen%20El%20dictamen,abstenerse%20de%20considerarlo%2C%20mediante%20decisi%C3%B3n%20debidamente%20fundamentad:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf#:~:text=1.%2D%20La%20Valoraci%C3%B3n%20del%20dictamen%20El%20dictamen,abstenerse%20de%20considerarlo%2C%20mediante%20decisi%C3%B3n%20debidamente%20fundamentad)
- Montenegro, M. (2023). *Sobre los métodos de la investigación jurídica*. doi:<http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>
- Nación, P. G. (2024). *Código Procesal Penal Federal: Texto ordenado aprobado por el Decreto 118/2019. Ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley 27.482*. Buenos Aires: Departamento de Biblioteca y Dictámenes.

Neira, C. P., & Orrala, y. (2023). *repositorio upse*. Obtenido de repositorio upse: <https://repositorio.upse.edu.ec/server/api/core/bitstreams/71998c6a-f32d-4721-b971-ae14c9665f18/content>

Odón, F. G. (2012).

OÑATE, S. F. (2017). *LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS DE CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR POR LA NO COMPARECENCIA DEL PERITO A SUSTENTAR SU INFORME EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.* . Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6289/1/PIUAAB022-2017.pdf#:~:text=Seguidamente%20en%20Francia%20se%20promulga%20la%20Constitutio,del%20S%20XIX%2C%20se%20ha%20ido%20evolucionando>

Pachacama-Chacha, J.-d.-R., & Sáenz-de-Viteri, M. L. (2023). *El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva.* Obtenido de [file:///C:/Users/59397/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeCeleridadComoElementoDeLaTutelaJudici-9005133%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/59397/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeCeleridadComoElementoDeLaTutelaJudici-9005133%20(1).pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Poder Judicial. (s.f.). *Principio de celeridad.* Obtenido de Diccionario Usual del Poder Judicial: https://diccionariusual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario?option=com_seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter_search=principio+de+celeridad&catid=1&glossarysearchmethod=1&__ncforminfo=NSV9eBO_zmjATa_sylyjymfCqr2WUMexDfDVIf8W5f9FaK0rcZ1JJuJgyn

Quiñones Monroy, H. J., Talero Díaz, P. E., Pineda Plazas, D., & Manrique Manrique, R. (2011). *Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.* Departamento Administrativo de la Función Pública. Recuperado el jueves de septiembre de 2025, de <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglefindmkaj/https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1020.pdf/e43b09f4-ef4d-46c8-8df1->

a34494379a7c#:~:text=Inhabilidad%20es%20la%20incapacidad%2C%20ineptitud, se%20encuentran%20vinculados%20al%20ser

Ramírez, J. F. (2019). *La ponderación entre el principio a la intimidad y el principio a la libertad de información: aplicación del método de medición objetiva*. Medellín, Colombia.

Reglamento de la Corte IDH. (2009). *Reglamento de la Corte DIH*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Rodríguez, A. A. (2018). *¿Hay responsabilidad pericial?* (Vol. 40). Mexico.

Rolon, M. d. (2019). *Recusacion por falta de imparcialidad en el sistema CIADI*. Buenos Aires. Obtenido de <https://dspaceapi.live.udes.edu.ar/server/api/core/bitstreams/5301dc5f-7589-4ba6-823f-7508d4b311b1/content>

Sarmiento, A. S. (2017). *LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LAS REFORMAS A LA JUSTICIA* (1 ed.).

Sentencia No. 16-20-CN/21. (2021). Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

TORRES, C. A. (2012). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <https://abacoenred.org/>: <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

Torres, G. C. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.

ANEXOS

ANEXOS 1: Evidencias Fotográficas



Ilustración 1: Entrevista presencial al Dr.: Segundo Gustavo Sosa Ortiz, Defensor Público Especializado en Derecho Penal.

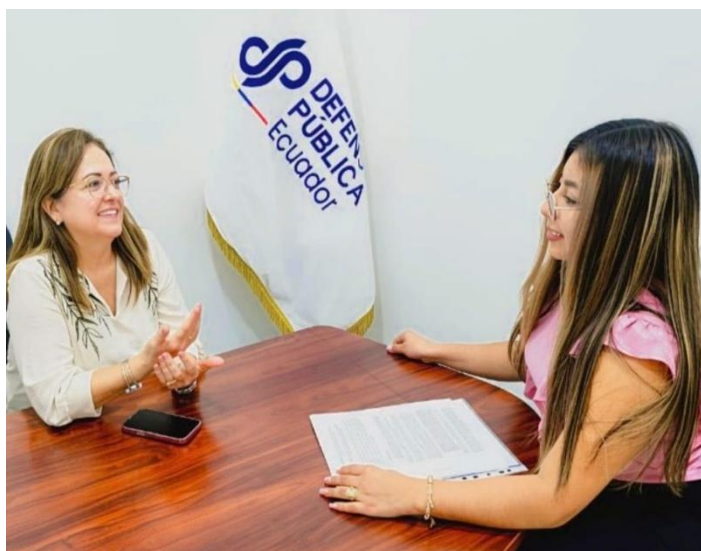


Ilustración 2: Entrevista presencial a la Abogada Zoila Esperanza Aguilar Pineda, Defensora Pública Especializada en Derecho Penal.



Ilustración 3: Entrevista presencial al Abogado José Eduardo Guale Maldonado, Especializado en Derecho Penal.



Ilustración 4: Entrevista presencial al Dr. Víctor Hugo Echeverría Bravo, Juez del Tribunal de Garantías Penales.

ANEXOS 2: Guías de entrevistas

ENTREVISTAS PARA ABOGADOS Y JUECES ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

OBJETIVO: Analizar los criterios jurídicos, sustentándose en la experiencia y el ejercicio profesional, referente a las inhabilidades de los peritos previstas en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de reunir datos que ayuden a evaluar su impacto en el principio celeridad en los procesos y su implementación en la práctica judicial ecuatoriana, con el objetivo de determinar si la legislación actual asegura una gestión de la justicia eficaz y oportuna.

***Estimado Profesional:** Prosiga a dar lectura y responder el siguiente cuestionario, cuyas preguntas permitirán profundizar y analizar aspectos importantes en esta investigación.*

Pregunta 1:

¿Considera que la imposibilidad de recusar a un perito con conflicto de intereses evidentes transforma el dictamen pericial en una verdad absoluta incuestionable vulnerando el derecho a la contradicción?

Pregunta 2:

¿Cuándo el sistema procesal limita la posibilidad de recusar a un perito antes de la entrega de su dictamen, ¿qué herramientas tiene la defensa para evidenciar y desvirtuar una eventual parcialidad del perito? Y, en caso de que dicho sesgo quede demostrado y se disponga la práctica de una nueva pericia, ¿no se estaría generado una afectación al principio de celeridad procesal?

Pregunta 3:

¿Considera que la Prohibición de recusación sacrifica la imparcialidad en favor de la celeridad?

Pregunta 4:

¿Se justifica impedir la recusación aun cuando existen causas evidentes de inhabilidad?

Pregunta 5:

¿Qué mecanismos considera usted que debería existir para controlar la idoneidad y legitimidad de los Peritos en el Proceso Penal ecuatoriano?

Agradezco vuestra colaboración.